

INTERPONGO FORMAL DENUNCIA - SOLICITAMOS ROL DE QUERELLANTE.

UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA.

CAUSA: “PATRICIA MICAELA NEME, VENDITTI FRANCO, CISNEROS CARLOS ANIBAL, PARACHE MARÍA DE LOURDES, CASTELLOTE MARÍA DE LOS MILAGROS Y OTROS S/ FALSO TESTIMONIO, ESTAFA PROCESAL, ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA, ”.

José Ignacio Florentín Bobadilla, DNI: 94.874.049, con domicilio en Roca Sur 333, piso 5, departamento A, Barrio Centro de Santiago del Estero, ante el Sr/a. Fiscal se presenta y respetuosamente dice:

I.- OBJETO:

Conforme lo establece el art. 146 y art. 89 y cc del CPPT, vengo a **FORMULAR DENUNCIA y ASUMIR EL ROL DE QUERELLANTE** en contra de:

I. PATRICIA MICAELA NEME, con domicilio real en Country The Point, Lote 12, San Pablo y con legal en calle General Paz 576, 2ª piso, Oficina 3, de San Miguel de Tucumán, por el delito de:

a) Falso Testimonio en calidad de **instigadora**(**art. 275 CP**); por el hecho ocurrido en fecha 16/04/2024, siendo la persona instigada la Srita. Rosario Molina

b) Falso Testimonio (art. 275 CP), en Concurso **Ideal** con El Delito De **Adulteración de Documento**, en calidad de **coautora** (Art.

292 CP) (art. 54 CP);

c) Estafa Procesal (Art. 172 del CP);

e) Falso testimonio en calidad de instigadora por el hecho ocurrido en fecha 17/3/2025, siendo la persona instigada la Srita. Parache Maria del Lourdes.

d) Falsificación Ideológica de Instrumento Público (Art. 293 CP);

e) Asociación Ilícita en calidad de **miembro** (Art. 210 CP);

A su vez, los delitos en cuestión concursan de manera real (art. 55 CP), conforme será desarrollado más adelante.

II).- FRANCO VENDITTI, con domicilio legal en MUÑECAS 798 5° D, cuyos demás datos desconozco.

a) Falso testimonio en calidad de instigador por el hecho ocurrido en fecha 17/03/2025, siendo la persona instigada la Srita. Parache Maria del Lourdes

b).- Falsificación ideológica de instrumento público (Art. 293 del CP)

c).- Asociación ilícita en calidad de miembro (Art. 210 del CP)

III). CARLOS ANÍBAL CISNEROS, con domicilio en calle Santa Fe 650 piso 4 dpto A, y en Country Los Olivos, Yerba Buena, y con domicilio legal en Calle Congreso 651, San Miguel de Tucumán por el delito de:

a) Falso testimonio en calidad de autor intelectual (Art. 292 CP);

b) Falsificación de documentos en general en

calidad de autor intelectual por el hecho ocurrido en fecha 03/04/2024

c) Asociación ilícita en calidad de jefe (Art. 210 CP).

A su vez, los delitos en cuestión concursan de manera **REAL** (art. 55 CP), conforme será desarrollado más adelante.

IV.). MARÍA DE LOURDES PARACHE, DNI N° 41833455, con domicilio en Calle Santiago del Estero 612, 4° y 5° piso, San Miguel de Tucumán por el delito de:

a)_ **Adulteración de documento en general en concurso** (art. 292 CP).

b) Falso testimonio (art. 275 CP)

c) Estafa procesal (art. 172 CP).

d) Falsificación ideológica de instrumento público

c).- Asociación Ilícita, en calidad de miembro (art. 210 CP).

A su vez, los delitos en cuestión concursan de manera **REAL** (art. 55 CP), conforme será desarrollado más adelante.

V). MARÍA DE LOS MILAGROS CASTELLOTE, DNI N° 43.706.166, con domicilio en Pasaje Evaristo Carriego 1023, San Miguel de Tucumán; por el delito de:

a)_ **delito de adulteración de documento** (Art. 292 CP).

b)_ Falso testimonio en tres oportunidades (27/4/24 ; 13/04/24; 16/04/24), concursado cada uno de ellos de manera real

e) **Estafa procesal** (art. 172 CP);

A su vez, los delitos en cuestión concursan de manera **REAL** (art. 55 CP), conforme será desarrollado más adelante.

VI)_ JORGE PARACHE, con domicilio en calle Santiago del Estero 612, 4º y 5º piso, San Miguel de Tucumán, por el delito de:

a)_ Adulteración de documento en calidad de coautor (art. 292 del CP).

b).- Estafa procesal en calidad de partícipe (Art. 172 del cP)

b)_ Asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 CP).

VII).- ROSARIO MOLINA, DNI 41.817.478, cel: 3815493841, domicilio en Lamadrid 950, Country Marcos Paz, Yerba Buena.

a)_ Delitos de falso testimonio (art. 275 del CP).

b) Asociación ilícita en calidad de miembro (Art. 210 del CP).

VIII)_ SANTIAGO SHERIFF, DNI No 44.751.754, con domicilio en calle Córdoba 1450, Yerba Buena, Tucumán.

a)_ Delitos de falso testimonio (art. 275 del CP).

IX).- FEDERICO PETRAGLIA, con domicilio en calle San Martín 2099, San Miguel de Tucumán, cuyos demás datos desconozco.

a)_ Asociación Ilícita, en calidad de **miembro (art. 210 CP)**.

En razón de todo lo expuesto, solicitamos la prosecución de esta causa, hasta la imposición del máximo de la pena prevista para los delitos invocados y/o los delitos que el Sr/a. Fiscal en su elevado criterio entendiese corresponder.

Se extiende la presente a los demás autores, coautores, partícipes o instigadores, que pudieran surgir a través de la denuncia de autos.

II.- CARTA PODER:

Pido se labre Carta Poder, a favor de los letrados Mariano Camilo Atim Antoni, M.P. 8736 y María Florencia Abdala, M.P: 10.515, atento lo establecido en el Art. 89 del CPPT.

III.- HECHOS:

A modo de introducción pongo en conocimiento del Sr/a. Fiscal que la presente denuncia se origina por hechos delictivos cometidos por todos los querellados en el marco de la causa: “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L”, Legajo S-020390/2024, que se tramita ante la Unidad Fiscal de Delitos contra la Integridad Sexual y Género I, del Centro Judicial Capital.

La causa referida en el párrafo anterior tuvo su inicio a raíz de una denuncia interpuesta por **María de Lourdes Parache** quien expresó haber sido víctima de un delito de abuso sexual con acceso carnal por parte de Sosa Silva Carlos Sebastián, Cufre Braian Ezequiel, Osorio Abiel Alesio y por mi persona (Florentin Bobadilla Jose Ignacio), quienes nos desempeñábamos en ese momento como jugadores de futbol del Club Atlético Velez Sarsfield.

Dicho hecho habría sido cometido, según Parache, el día 2 de marzo del 2024 en el Hotel Hilton Garden Inn Tucumán, ubicado en calle Miguel Lillo 365, T4000 San Miguel de Tucumán, Tucumán.

Como consecuencia de dicha denuncia se realizaron múltiples medidas investigativas en la causa anteriormente referida. Con el transcurso de la investigación, a raíz de numerosas inconsistencias en el relato de

Parache y debido a groseras irregularidades en su actuación procesal, se dispusieron medidas investigativas en contra de los propios testigos aportados por la querella.

En ese contexto, se llevó a cabo el análisis de datos a los teléfonos celulares de **Maria de Milagros Castellote y Rosario Molina**, ambas testigos aportadas por la Srita. Parache y amigas de esta última. Dichas pericias UFED fueron dispuestas por las Dras. Valeria Mibelli y María Carolina Ballesteros a través de resoluciones de fechas 15 de Abril de 2024 y 6 de Mayo de 2024 respectivamente.

De aquella pericia surgió numerosa información que da cuenta de múltiples hechos delictivos cometidos por todos los querellados en la presente causa.

Así las cosas, en la causa: Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L., se evidencia una clara estrategia criminal por parte de los ahora querellados, quienes actuaron de manera coordinada para ocultar, destruir, falsificar y adulterar evidencias.

Asimismo, se observa de la pericia referida anteriormente, que esta organización criminal actuó coordinadamente para: influir sobre funcionarios y testigos; para engañar a la justicia en diferentes actos procesales; para ocultar la verdad e introducir información falsa en el legajo de investigación y en las audiencias, entre otras cosas.

La propia Srita Parache, junto a sus amigas y amigos, ofrecidos como testigos, se comunicaban entre ellos para alterar evidencias, ocultar y falsificar información con la finalidad de engañar a la Justicia para así obtener resoluciones contrarias a mis intereses y al de todos los denunciados en el marco de la causa “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel

Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado”.

Lo que resulta sumamente grave es que, esta organización criminal fue instigada, avalada y armada por la propia abogada **Patricia Neme** junto al Sr. **Carlos Cisneros**.

Se pudo advertir a partir de la mencionada pericia a los teléfonos de Castellote y Molina, que el Sr. Cisneros fue el artífice de la denuncia falsa efectuada por la Srita Parache y que intervino en numerosas maniobras delictivas tendientes a ocultar y alterar evidencia en la causa penal indicada al inicio de la presente.

A lo fines de brindar mayor claridad expositiva, a continuación se individualizarán los hechos y los delitos cometidos por cada uno de los querellados, junto a la evidencia que lo sustenta:

I). Patricia Micaela Neme.

I. a). INSTIGACIÓN AL FALSO TESTIMONIO (Art. 275 - Art. 45 y 54 CP).

De la pericia antes mencionada, exactamente en la página 43, surge que en fecha **16/04/2024**, la querellada Neme le escribe a la Srita. Rosario Molina (citada a declarar en fecha 16/04/2024) el contenido de la declaración que debía prestar ante la Unidad Fiscal interviniente:

“No voy a declarar nada más porque todo lo que sucedió antes o después del hecho queda en la intimidad de una charla de amiga. Todo lo que haya sucedido o en la habitación no lo sé porque no estuve”, y que no se acuerda de nada.” - “eso le vas a decir Rochi” - “Te veo ahí”. - “y que no te acuerdas de nada”.

A continuación se adjunta captura de pantalla del extracto del UFED mencionado para una mayor comprensión de lo transcrito:

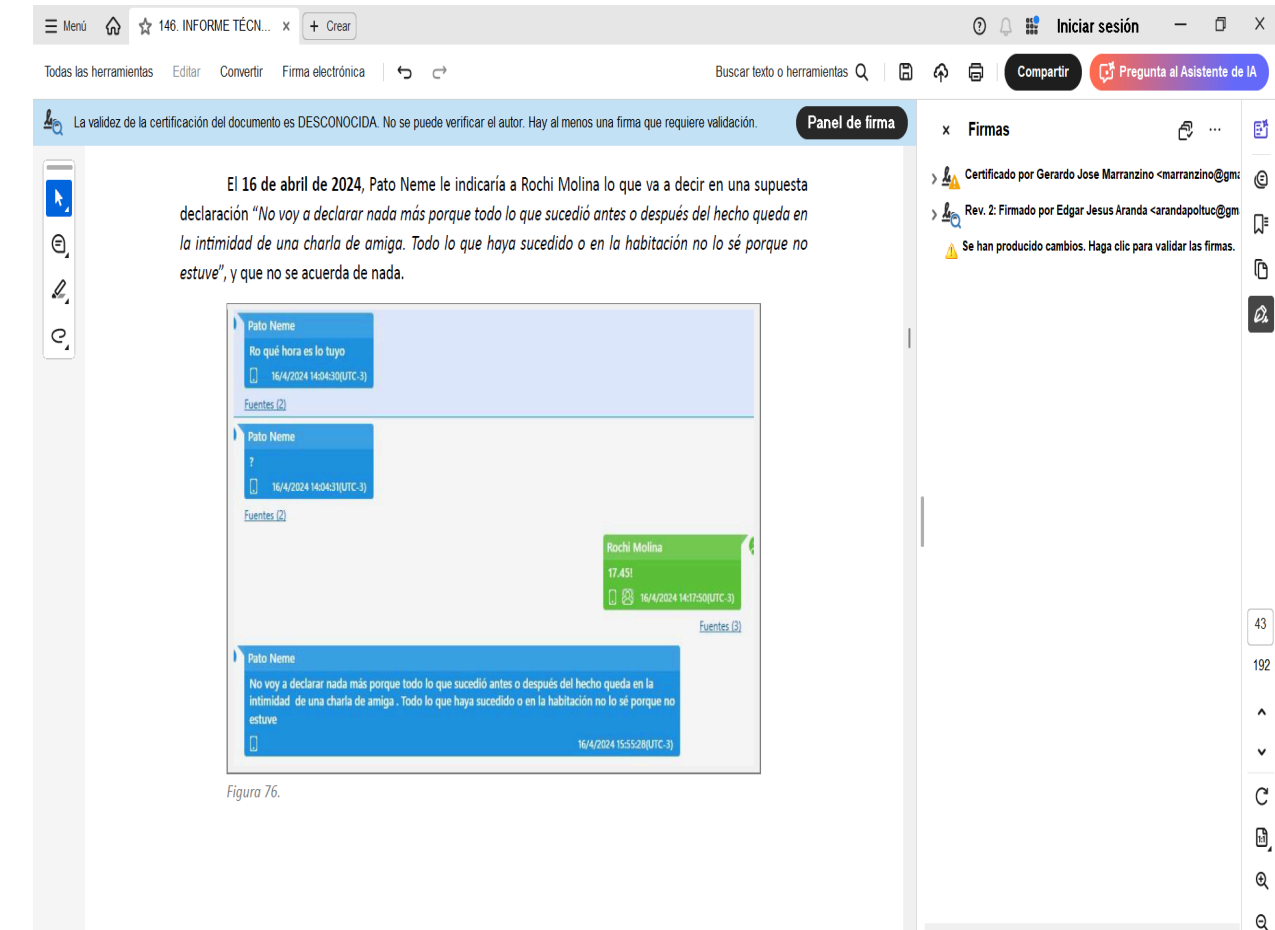


Figura 76.

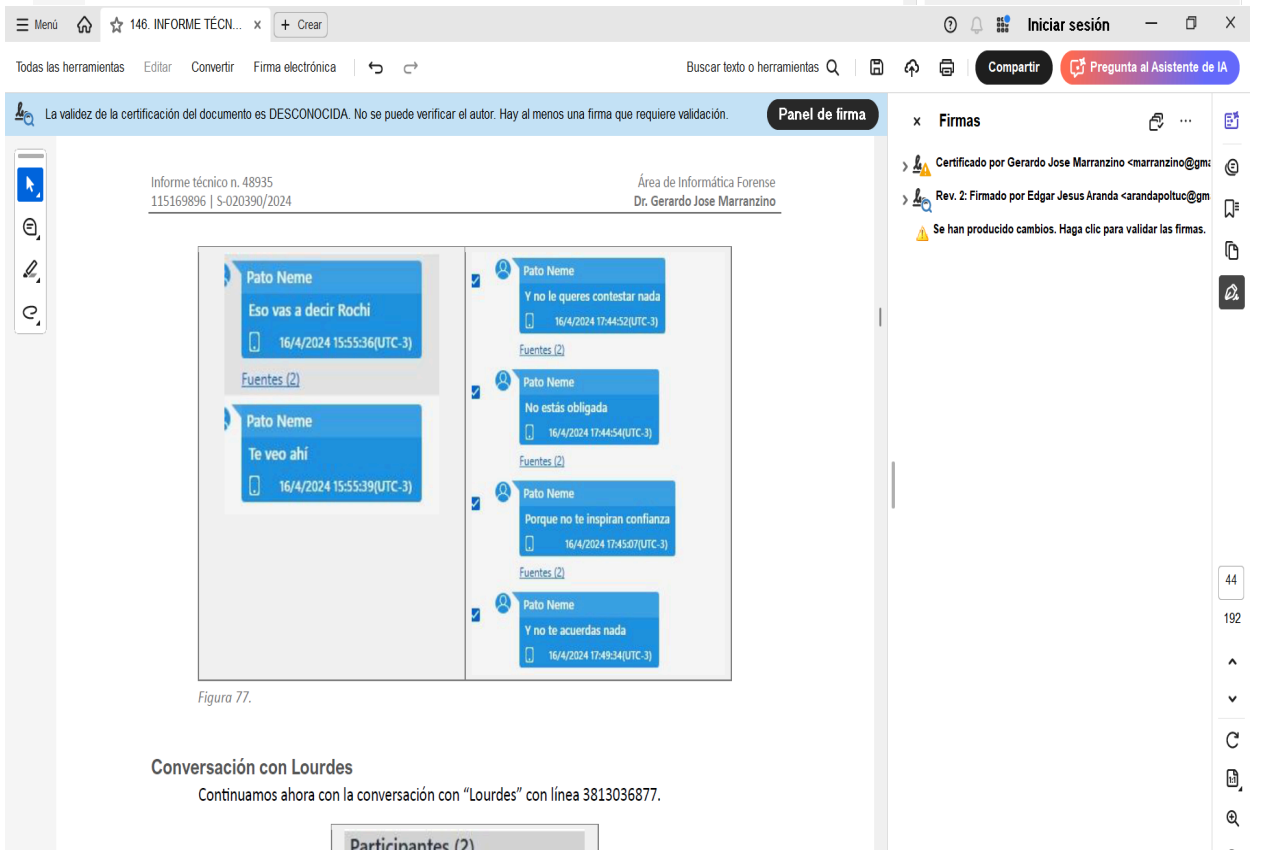


Figura 77.

Conversación con Lourdes

Continuamos ahora con la conversación con "Lourdes" con línea 3813036877.

Participantes (2)

Lo expuesto claramente muestra que la Sra. Neme instigó a la testigo a “callar la verdad”, acción típica del delito de falso testimonio. Callar la verdad equivale a silencio u omisión acerca de una circunstancia significativa para el resultado de la causa. Calla la verdad aquel que, por silencio, oculta la verdad de lo que sabe verdadero. Esta modalidad omisiva se caracteriza por la falta de respuesta al interrogatorio (el testigo no contesta la pregunta, se queda en silencio) o por expresar, como subraya Soler, “no se” cuando en realidad se sabe¹.

Ahora bien, instiga el que determina directamente a otro a cometer un delito. La característica del inductor reposa en la determinación o creación de la resolución criminal en el otro. El inductor carece del dominio del hecho sobre la resolución criminal de lo injusto típico. Se dice que el instigador quiere el hecho pero lo quiere producir por otro.²

Lo expresado no merece mayor análisis para tener por encuadrada en la figura penal propuesta, la conducta de la letrada Neme. Resulta claro que la Sra. Neme estaba imposibilitada de cometer por sí misma el delito de falso testimonio, por cuanto solamente Rosario Molina podría hacerlo, sin embargo, por un claro interés individual y personal en razón de su rol de apoderada de la denunciante Parache, la ahora querellada Neme determinó a Rosario Molina a cometer el delito en cuestión.

Para clarificar aún más la conducta delictiva denunciada, Rosario Molina declaró en fecha 16/04/25, es decir, **el mismo día que recibe el mensaje de Neme donde le indica lo que debía declarar.**

¹Jorge E. Boumpadre. Código Penal de la Nación Argentina, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. 1º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2025. Tomo 5 - pág. 501.

²Gustavo Eduardo Aboso. Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. Cuarta edición actualizada. IBdeF. 2017. Pág.343.

De la declaración de Molina, que a continuación se transcribe, se puede apreciar como constantemente calla la verdad, cumpliendo con las indicaciones de Neme, quien como dijimos más arriba, le había expresado que diga en su declaración: “**...y que no te acuerdas de nada**”.

Transcripción de parte del cuestionario a la testigo Rosario Molina, de fecha 16/04/24, ante la Unidad Fiscal de delitos contra la integridad sexual y de género I:

“... Recuerda si le pone me iba a hacer un jugador de vélez? **No recuerdo.**

Luego le preguntan nuevamente: “... Recuerda que le haya dicho que se iba a hacer un jugador de vélez? **No lo recuerdo.**”

“... Ella le contaba cosas íntimas, recuerda otro mensaje relacionado así “me voy a hacer un jugador”? **No recuerdo.**”

“... Aparte de este mensaje del día lunes tiene otros chats que hablen del hecho? **Creo que no.**

“... ¿Vio en su celular si tenía? **No no recuerdo. No me fije.**

“... En ese sentido, del círculo íntimo que contaba en el grupo, alguna vez contó de hacer una entrevista en el hotel ? **No recuerdo.**

“... la conversación termina a las 18:31 en la captura, decis que continuó? **La verdad no recuerdo no sé bien que captura son las acompañadas no recuerdo.**

La transcripción efectuada no resiste mayor análisis, se puede apreciar como la querellada Neme incurre en el delito denunciado, ya que instigó a la testigo Molina a callar la verdad de lo sucedido al enviarle “**...y que no te acuerdas de nada**”.

Cabe destacar que lo denunciado es sumamente grave atento a la entidad del delito denunciado y finalidad de la conducta de la querellada Neme, la cual fue lograr el dictado de resoluciones privativas de la libertad en contra de Florentin Bobadilla y los demas imputados, manipulando las evidencias de la causa.

I. b). FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO IDEAL CON FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO EN GENERAL EN CALIDAD DE COAUTORA (Art. 175, Art. 292, Art. 45 y Art. 54 del CP)

En la página 146 de la pericia UFED realizada al teléfono celular de la Srita. Milagros Castellote, surge que en fecha **8/04/2024**, Castellote le cuenta al Sr. Santiago Sherrieff que tanto ella - Castellote- como la Srita. Parache se juntaron con la Sra. Neme y que esta última- Patricia Micaela Neme - le agarró el teléfono a las dos y se puso a eliminar mensajes para que coincidan las conversaciones y no salgan los audios. Se adjunta captura de pantalla de la pericia:

La validez de la certificación del documento es DESCONOCIDA. No se puede verificar el autor. Hay al menos una firma que requiere validación.

Panel de firma

Firmas

- Certificado por Gerardo Jose Marranzino <marranzino@gmail.com>
- Rev. 2: Firmado por Edgar Jesus Aranda <arandapoltue@gmail.com>
- Se han producido cambios. Haga clic para validar las firmas.

El 8 de abril de 2024 cuenta que la abogada de Lourdes le habría agarrado el teléfono tanto a Lourdes como a Mili Castellote y habría estado una hora y "pico" borrando mensajes para que las conversaciones coincidan.

Departamento de Investigación Criminal
ECF | Ministerio Público Fiscal de Tucumán

Página 145 de 192

Informe técnico n. 48995
115169896 | 5-020390/2024

Área de Informática Forense
Dr. Gerardo Jose Marranzino

Figura 378.

"Nos teníamos que juntar, este, la abogada nos agarró los dos teléfonos y se puso a eliminar mensajes que, teníamos que eliminar mensajes para que coincidan las conversaciones y no salgan los audios, hemos estado como una hora y pico, y no he hablado mucho con ella obviamente, ha sido teníamos que estar ahí hablando con la abogada. De ahí nos volvimos caminando, le pregunte que onda, y ella ahí me dijo que estaba evitando todo tipo de encuentro [...]".

Santi Sherrieff menciona que deberían haber hecho eso antes.

Santi Sherrieff

Pero ello no queda probado solo por este fragmento de lo contado por la propia Castellote, sino que en el marco de la investigación de la causa “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L”, legajo S-028390/2024 se ha probado que efectivamente se han eliminado mensajes, y ello está acreditado por numerosa evidencia:

- De la comparación de las capturas de pantallas aportadas por la Srta Parache en fecha 09/09/2024, con las oportunamente aportadas por la Srta. Castellote en fecha 27/03/2024. De ello surge que en un celular existen mensajes que en el otro no se encuentran, siendo que se trata de la misma conversación.

Es que, por más esfuerzo realizado por la querellada Neme por eliminar mensajes para que “las conversaciones coincidan y no salgan los audios”, las conversaciones no coinciden. Adjunto capturas de pantalla para mayor ilustración:



- A su vez, de la propia declaración de la Srita. Castellote de fecha 16/04/2024, donde surge que afirmó haber borrado mensajes. Pues resulta obvio que la testigo no iba a decir que fueron borrados por la abogada Neme por cuanto esta se encontraba presente en la entrevista testimonial.

En cuanto a la calificación legal que le cabe a hecho descrito en este apartado, se trata en primer lugar del delito de Falso Testimonio agravado, tipificado y penado por el artículo 275 del Código Penal de la Nación.

La norma establece que: *“Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.*

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena”.

El tipo penal puede ser cometido a partir de tres acciones típicas: afirmar una falsedad, negar la verdad o callar la verdad.

Afirmar una falsedad es, en síntesis, mentir acerca de la veracidad de un hecho, deformarlo de modo tal que tenga apariencia de verdad. Asentir positivamente acerca de algo que no sucedió o sucedió de modo distinto, en la realidad de la vida. Afirma una falsedad el testigo que expone una versión diferente de la realidad.

Por su parte, niega la verdad aquel que conoce la verdad y no la expresa. En rigor, negar la verdad no consiste en no expresar lo que se conoce como verdadero, sino en afirmar positivamente que un hecho o circunstancia no es verdadero sabiendo que lo es.

Por último, callar la verdad implica la ocultación de la verdad. Callar la verdad equivale a silencio u omisión acerca de una circunstancia significativa para el resultado de la causa.

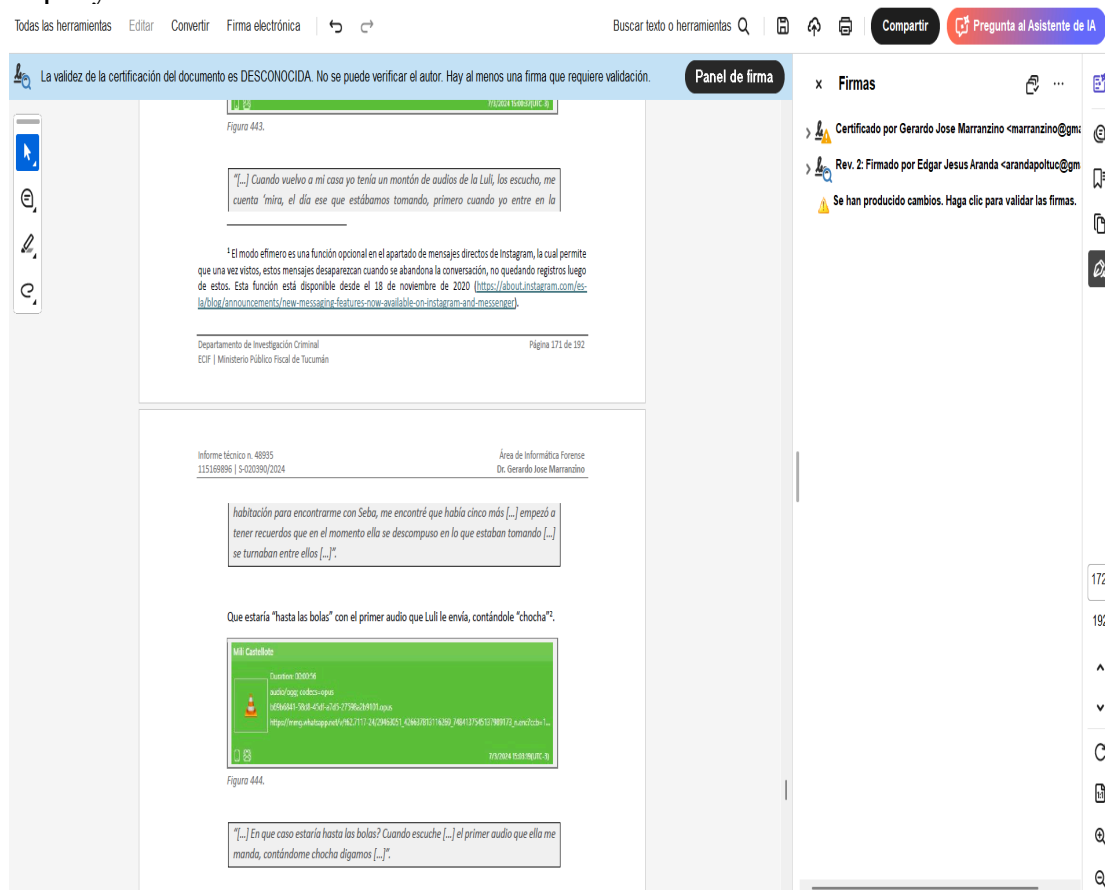
El testimonio es falso, señala Cuellon Calón, no solamente cuando la alteración de la verdad tiene lugar en declaraciones de carácter positivo, esto es, atestiguando que el acusado hizo una determinada cosa, sino también mediante declaraciones negativas ocultando lo que se sabe acerca del asunto a que el testimonio se refiere.³

Sin lugar a dudas la conducta desplegada por la Sra Neme, ha producido una clara deformación de la verdad a partir de la manipulación, adulteración y destrucción de evidencia que demostraba la inocencia o posible inocencia de Florentin Bobadilla y de los coimputados en el marco de la causa “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L”.

Tanto la querellada Neme como Castellote y Parache sabían que los mensajes eliminados por todas ellas en conjunto, presentaban una íntima vinculación con el hecho por el cual me encuentro siendo investigado, pues de esos mensajes surgía que la denunciante de un supuesto abuso sexual, al salir de ese **“brutal ataque sexual”, lo hizo riéndose, contando “chocha” lo que pasó esa noche. Que no salió perdida, drogada e inconsciente como lo ha referido ella y las testigos de la causa.**

³ Jorge. E. Boumpadre. Código Penal de la Nación Argentina, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. 1º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2025. Tomo 5 - pág. 501.

De allí que no resulta inocua la información eliminada por Neme en conjunto con Castellote y Parache, y ello surge del propio UFED al que ya se hizo referencia:



Esto no solo acredita el agravante del delito de falso testimonio por ser cometido en perjuicio del imputado, sino también el elemento subjetivo de la acción típica desplegada por Neme, quien actuó en pleno conocimiento de que lo que estaba eliminado, lo que estaba ocultando, era determinante para la causa y que su accionar perjudica a mi persona y los otros coimputados.

Ahora bien, en cuanto a la consumación del delito, cabe destacar que el tipo penal no exige que el delito sea cometido solamente en un juicio oral y público, y tampoco que la falsedad haya sido efectivamente valorada por el sentenciante. Muy por el

contrario, se consuma en el lugar y en el momento en que la declaración, informe o interpretación falsa se produce.⁴

La consumación se da en el momento en que se concreta la declaración que incluye la afirmación de falsedades, independientemente de su consecuencia concreta en el expediente.⁵

También señaló la jurisprudencia que el falso testimonio se consuma por medio de la declaración mendaz, con independencia de la influencia que ésta pueda tener en la resolución de la litis, siendo suficiente a tal fin que la manifestación haya podido, en potencia, gravitar en la decisión del juez.⁶

Inclusive se sostiene que aun cuando opere una causal de finalización del expediente por otros motivos - por ejemplo prescripción - el falso testimonio se encuentra ya consumado.

El tipo penal exige que el delito se cometa ante la autoridad competente para tomar la declaración testimonial. En este caso particular, las conversaciones de WhatsApp con mensajes eliminados por la Sra. Neme fueron incorporados a la investigación en sede del Ministerio Público Fiscal y a solicitud de éste o bien, por orden judicial (en el caso de las capturas aportadas por la Srita. Parche).

Es fundamental destacar que dicha declaración se realizó ante las autoridades debidamente facultadas para solicitar y recibir este tipo de evidencia, específicamente un auxiliar fiscal.

⁴ Tazza, Alejandro. Código Penal de la Nación Argentina comentado: parte especial - 1ª ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2018. Pag. 359.

⁵ D' alessio, Andrés José (director) Código Penal: Comentado y Anotado: parte especial (arts. 79 a 306)/ Andrés José D' Alessio - la ed.buenos aires: la ley, 2004. pág. 898

⁶ CNCrim, y Corree., sala VI, "Rubio de Blanco, Carmen", 1979110/9, La Ley, 1980-A, 444; CNCrim, y Corree., sala III, "Ríos de Gómez, L.", 199119/30, La Ley, 1992-D, 613 (38,228-5),

Por consiguiente, no cabe la menor duda de que la conducta desplegada por la Sra. Neme se subsume de manera completa y precisa en la figura típica descrita por la ley. La acción de suprimir los mensajes, que luego fueron aportados al proceso de investigación bajo las condiciones legales y procesales adecuadas, satisface plenamente los requisitos del delito en cuestión.

Pero ello no se agota allí, sino que, también con su accionar, la querellada Patricia Micaela Neme ha incurrido en el delito de falsificación de documento en general, previsto y penado en el Art. 292 del Código Penal.

La figura penal exige como conducta típica la de hacer, en todo o en parte, un documento falso o adulterar uno verdadero. Ambas acciones deben ser idóneas para provocar un perjuicio.

Adulterar presupone necesariamente que el autor haya alterado, modificado un documento verdadero, v. gr., la firma, el sello, el contenido, la fecha, etc.⁷

Así las cosas, no cabe la menor duda de que las conversaciones de WhatsApp mantenidas entre dos personas encuadran en el término “documento”. Ello bajo la luz del art. 77 del Código Penal, el cual establece que para el entendimiento del código, el término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

A su vez, este concepto se encuentra replicado en el Art. 6 de la ley nacional 25.506, la cual ha ampliado el concepto de documento tradicionalmente usado en el CCyC, abarcando ahora a los documentos digitales como consecuencia de los avances tecnológicos y a la luz del proceso de globalización, fuertemente incrementado como consecuencia de la

⁷ Gustavo Eduardo Aboso. Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. Cuarta edición actualizada. IBdeF. 2017. Pág.1435.

pandemia, en donde la tecnología, la interconexión, las constancias y hasta la investigación transita por medios digitales de manera exclusiva.

Sin lugar a duda, el accionar de la Sra. Neme de eliminar mensajes en una conversación que sabía que había sido requerida por el ministerio público fiscal para servir de prueba en una investigación penal, configura el delito endilgado.

El accionar de la representante de la querella excede los límites del ejercicio libre de la profesión y del derecho de defensa. La defensa de los intereses de un representado no habilitan, a ninguna de las partes a eliminar, destruir y adulterar evidencia.

Lo argüido por la querella en su conjunto -querellante y apoderados- no encuentra amparo legal alguno que permita excluir la responsabilidad penal. Lejos de revestir la calidad de estrategia legal válida, lo desplegado por los denunciados implica organización criminal que debe ser investigada y reprimida.

I.c) ESTAFA PROCESAL.

A partir de lo expuesto, advertimos y denunciemos que la conducta desplegada por la Sra. Neme encuadra a su vez en el delito de estafa procesal.

El delito de estafa procesal no se encuentra autónomamente regulado en nuestro ordenamiento penal, siendo entonces una especie dentro del género estafa previsto y penado en el Art. 172 del C.P.

Como tal, requiere para su consumación, los delitos propios de la estafa, esto es: Ardid o engaño, Error y perjuicio económico. Los mismos se presentan con cierta particularidad cuando se trata de una estafa procesal.

Para Julio Báez⁸ la estafa procesal es la perpetrada en un proceso y se distingue de su figura genérica habida cuenta que el destinatario del engaño es el juez de la causa, mediante el cual se busca obtener de él un fallo infundado, influido en una falsedad, que lo favorezca en detrimento patrimonial de la contraparte.

Analizando el caso en concreto advertimos que a partir de la conducta desplegada por la letrada, se ha introducido información falsa y evidencias adulteradas o destruidas a la investigación, las cuales han sido valoradas oportunamente por los magistrados para mantener privado de la libertad a 3 imputados en la causa “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L”, Legajo S-020390/2024.

Dicha privación de la libertad reposó sobre la base de las falsas declaraciones testimoniales y las evidencias adulteradas que se fueron presentando a lo largo del proceso. Y sin lugar a duda ello ha causado un inmenso perjuicio económico - elemento requerido por la figura- por cuando por un lado, nos vimos privados de ejercer nuestra profesión como jugadores de Fútbol y poder así ganar dinero para la subsistencia mia y de mi familia. Además se nos impuso, y se mantiene hasta el día de hoy, una caución real de 50 millones de pesos a cada uno de nosotros lo que claramente incide en nuestro patrimonio.

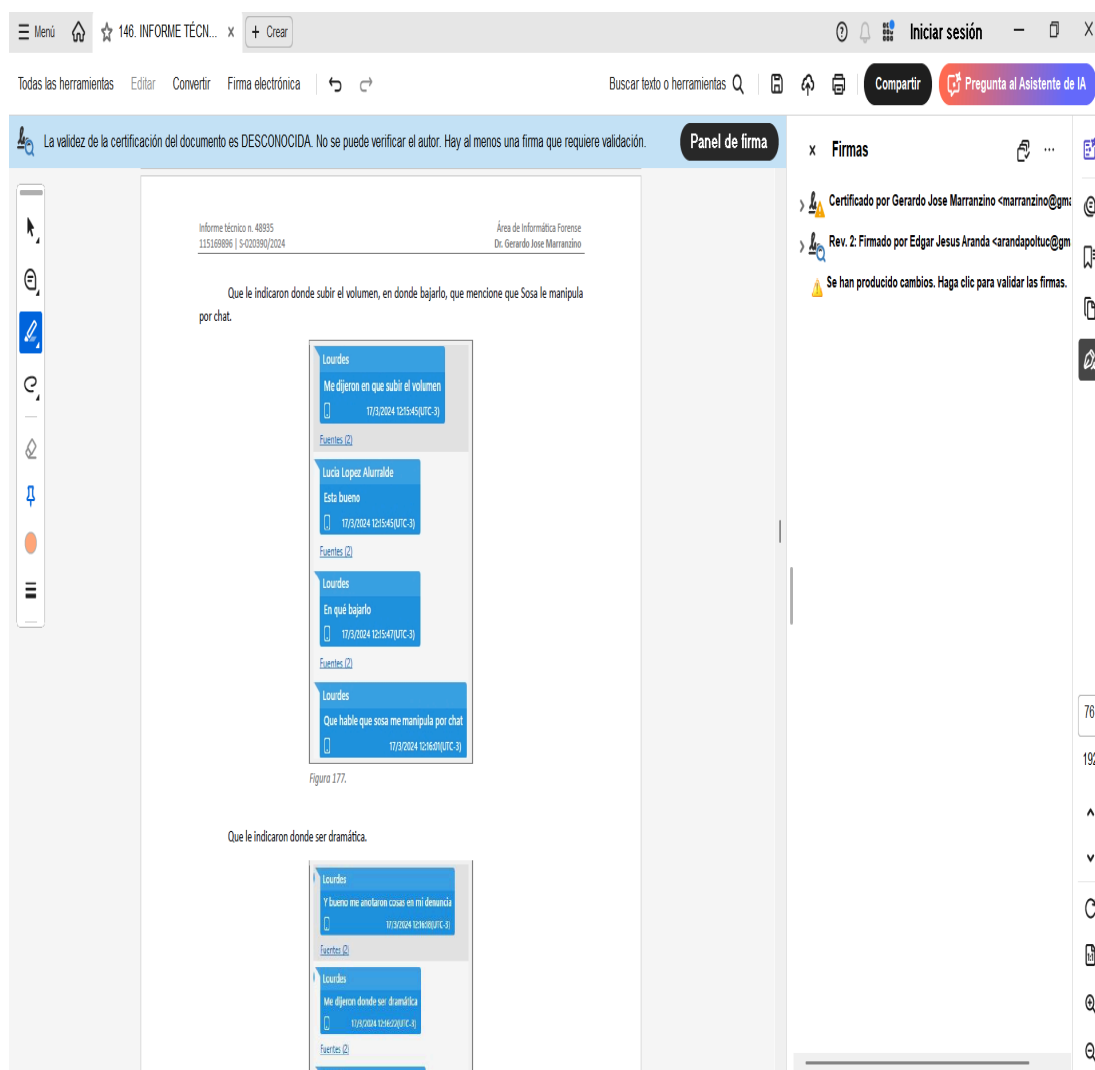
II. DELITOS COMETIDOS EN COMÚN POR LA SRA. PATRICIA NEME Y EL SR. FRANCO VENDITTI.

II. a). FALSO TESTIMONIO EN CALIDAD DE INSTIGADORES.

⁸Baez, Julio. Lineamientos de la estafa procesal. Librería el foro, Buenos Aires, 2001. p 29

De la página 75 de la pericia UFED realizada al teléfono celular de la testigo Rosario Molina, la Srita. Parache cuenta que, previo a la Cámara Gesell, sus abogados le “ordenaron el relato”, le dijeron dónde “subir el tono” y además, que agregue en su relato, que el Sr. Sosa Silva la había manipulado por mensajes, e inclusive que le anotaron cosas en su denuncia. Esto último claramente con la intención de forzar la vinculación del Sr. Sosa Silva en el hecho denunciado.

Se exponen las capturas pertinentes para mayor comprensión:



Menú 146. INFORME TÉCN... x + Crear

Todas las herramientas Editar Convertir Firma electrónica Buscar texto o herramientas Q

La validez de la certificación del documento es DESCONOCIDA. No se puede verificar el autor. Hay al menos una firma que requiere validación. Panel de firma

El 17 de marzo de 2024 cuando Rochi Molina le pregunta cómo está a Lourdes, esta menciona que los abogados le "ordenaron el relato".

Firmas

- Certificado por Gerardo Jose Marranzino <marranzino@gm>
- Rev. 2: Firmado por Edgar Jesus Aranda <arandapoluc@gm>
- Se han producido cambios. Haga clic para validar las firmas.

Figura 176.

Departamento de Investigación Criminal
ECIF | Ministerio Público Fiscal de Tucumán

Página 75 de 192

Informe Técnico n. 48895
115189896 | 9-000399/2024

Área de Informática Forense
Dr. Gerardo Jose Marranzino

Menú 146. INFORME TÉCN... x + Crear

Todas las herramientas Editar Convertir Firma electrónica Buscar texto o herramientas Q

La validez de la certificación del documento es DESCONOCIDA. No se puede verificar el autor. Hay al menos una firma que requiere validación. Panel de firma

Que le indicaron donde ser dramática.

Firmas

- Certificado por Gerardo Jose Marranzino <marranzino@gm>
- Rev. 2: Firmado por Edgar Jesus Aranda <arandapoluc@gm>
- Se han producido cambios. Haga clic para validar las firmas.

Figura 176.

Figura 178.

Nuevamente se nombra a un tal "Fede" que estará con Lourdes.

Figura 179.

Departamento de Investigación Criminal
ECIF | Ministerio Público Fiscal de Tucumán

Página 76 de 192

Lo expresado hace eco de lo ya manifestado en el punto “I.b”, en cuanto a la calificación legal, la participación en calidad de instigadores de los apoderados de la querella: Neme y Venditti, y las consideraciones efectuadas.

No resulta ocioso reiterar que los hechos que se denuncian en el presente apartado, no pueden ser considerados como estrategia legal válida. Pues una cosa es asesorar a un representado, y otra muy distinta es, como acusador privado, “anotar cosas en la denuncia”, cosas que no sucedieron. Instigar a un representado a agregar datos a un relato, a involucrar falazmente a una persona.

II. a) FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO.

Frente a las inconsistencias que habían sido detectadas en los mensajes de WhatsApp enviados y recibidos entre la Srita. Parache y los testigos, en el marco del legajo que tramita ante la Unidad Fiscal de Delitos Contra la Integridad Sexual I, y frente al pedido de las defensas, en fecha 05/12/2024, la Dra. Eliana Karina Gomez Moreira dispuso que la Srita. Parache concurra a sede del MPF y haga entrega de capturas de pantalla y audios que hubiere en la conversación mantenida entre esta y la Srita. Castellote en el periodo de tiempo comprendido entre el 02/03/2024 y el 08/03/2024.

Así las cosas, en fecha 09/12/2024 compareció la Srita. Parache, junto con la Sra. Neme y el Sr. Venditti para hacer entrega de lo ordenado por S.S. Asimismo, en dicho acto se encontraba presente el MPF representado por su auxiliar fiscal Cinthia Bono y las defensas de todos los imputados (Dr. Molina Jose Maria, Dr. Ernesto Garcia Biagosch, Dr. Baacolini Ernesto, Dr. Atim y Dra. Abdala).

Una vez finalizado el acto, se labró un acta por parte de la acusación pública, en donde las defensas dejan sentada la incongruencia detectada entre las capturas aportadas en ese acto y las oportunamente aportadas en marzo y con el UFED realizado en un primer momento al celular de la testigo Castellote, lo que daba cuenta de que se habían eliminados mensajes del celular de la Srita. Parache.

Frente a ello, los abogados apoderados de la querella, Patricia Neme y Franco Venditti solicitaron que se inserte sobre el mencionado instrumento público, lo siguiente:

"los archivos que están en el comprimido reflejan fielmente el contenido del dispositivo y que no hay ningún mensaje eliminado y son en todo coincidentes aportados con la víctima en marzo y con los informes elaborados por el ECIF".

Sin embargo, de todo lo que venimos relatando y de lo surgido de la pericia UFED que sirve de base de la presente denuncia, surge que los abogados no solo tenían pleno conocimiento de que en las conversaciones se habían eliminados mensajes, sino que es la propia letrada Neme la que los había eliminado.

De esa manera, los Sres. Neme y Venditti hicieron insertar en un instrumento público, información falsa a sabiendas de que era falsa. Incurriendo así en delito de falsificación ideológica de instrumento público, previsto y penado en el Art. 293 del CP.

La conducta típica consiste en insertar o hacer insertar declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debe probar. La primera de las modalidades comisivas - insertar- solo puede ser cometido por el funcionario público, fedatario que imprime información falsa sobre el documento en cuestión. La segunda -hacer insertar- reprime al que haga insertar al funcionario o autoridad competente para su expedición

esa información falsa. En este caso, la modalidad comisiva apuntada no requiere cualidad alguna en el sujeto.

Este segundo modo comisivo implica la manifestación engañosa y mendaz de un particular (o un funcionario público distinto del que tiene atribuciones para otorgar el acto), por la cual se determina que un funcionario de contenido falso a un documento público⁹.

Así, la conducta desplegada por los abogados apoderados de la querella, los Sres. Neme y Venditi, se trata del segundo supuesto previsto por la norma. Esto es, haber hecho insertar a la funcionaria pública información falsa, a sabiendas de que lo era, sobre un instrumento público que forma parte de las evidencias del legajo.

III.- CARLOS CISNEROS

Antes de iniciar con el relato de los delitos cometidos por el Sr. Carlos Cisneros en el marco de la causa “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L”, cabe mencionar, para mayor claridad, que la Srita. Parache Maria Del Lourdes es empleada de La Caja Popular de Ahorros, cuyo gremio, “la Bancaria”, está a cargo de Sr. Carlos Cisneros, quien es la autoridad máxima y además es Diputado Nacional.

Así mismo, los denunciados Patricia Neme y Franco Venditti, conforman el staff de asesores legales de la mencionada entidad y fueron puestos por el propio Carlos Cisneros para representar a Lourdes Parache.

Además, como bien fue indicado en la investigación que se lleva adelante en la Unidad Fiscal de Delitos Contra la Integridad Sexual, la Srita. Maria de los Milagros Castellote, fue citada a declarar como testigo por primera vez en fecha 27/03/2024, y ESE MISMO DÍA fue dada de alta su

⁹ Tazza, Alejandro. Código Penal de la Nación Argentina comentado: parte especial / Alejandro Tazza - 1º ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2018. Tomo III. Pág. 293.

cuenta sueldo en el Banco Macro, en la misma sucursal donde también presta servicios el padre de la Srita. Parache, lo que es una muestra más del manejo de Cisneros y su incidencia sobre los testigos de la causa penal.

Dicho ello, corresponde individualizar cada una de las conductas delictivas desplegadas por el Sr. Carlos Cisneros.

III. a) DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN CALIDAD DE AUTOR INTELECTUAL.

Como consecuencia de las capturas de pantalla aportadas por la Srita. Milagros Castellote en su declaración de fecha 27/03/24, las defensas iniciaron un largo proceso en búsqueda del secuestro del celular de la Srita. Parache. Ello por cuanto ya se advertía en ese momento, la existencia de evidencia que estaba siendo ocultada a la investigación.

En razón de ello, se suscitaron numerosas audiencias en búsqueda del secuestro del teléfono celular de la Srita Parache y de la testigo Castellote. La primera de ellas, en fecha 12 de Abril de 2024.

Ahora bien, lo que las defensas desconocían por completo era la existencia de un elaborado plan criminal ideado por el Sr. Carlos Cisneros. Dicho plan meticuloso tenía como propósito simular un robo del teléfono celular de la querellada Parache en el centro de Tucumán, con el fin de ocultar y destruir de manera definitiva la evidencia crucial que había sido requerida en el marco de la investigación judicial.

Todo ello con la finalidad de callar la verdad, ocultando los audios que tiraban por la borda la versión de la querellada Parache en su denuncia.

Ello surge exactamente de la pág. 67 de la pericia UFED realizada al teléfono celular de la Srita. Rosario Molina, precisamente la extracción de las conversaciones mantenidas en el grupo “RDLV”, donde el

día 08/04/2024, la Srita. “Ane Gray” cuenta que la Srita. Parache le explicó este plan ideado por el Sr. Cisneros.

A su vez, lo manifestado en el párrafo anterior, fue confirmado, en el mismo grupo “RDLV”, por la Srita. “Clemen Torino”, quien no solo ratifica la información de que simularán un robo, sino también, que es un empleado del Sr. Carlos Cisneros quien se hará pasar por el ladrón.

El plan delictivo orquestado por el Sr. Carlos Cisneros, que además contaba también con la complicidad de un empleado, consiste precisamente en buscar ocultar la verdad, haciendo desaparecer de manera permanente la evidencia que las defensas solicitaron, incurriendo así en el delito de falso testimonio en calidad de autor intelectual, por ser quien no sólo ideó el plan, sino que también proveía de los medios para que el mismo pueda llevarse a cabo.

III. b) FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN CALIDAD DE AUTOR INTELECTUAL.

Idéntico tratamiento y encuadre legal merece la conducta desplegada por el Sr. Carlos Cisneros, consistente en haberse comunicado con la Srita Castellote a los fines de avisarle que es Patricia Neme quien se va a encargar de ella, en fecha 03/04/2024. Ello surge de la página 117 de la pericia UFED realizada sobre el teléfono celular de Castellote Milagros, precisamente de la conversación mantenida entre ésta y su madre.

Recordemos que, conforme se expuso en párrafos anteriores, en fecha 08/04/2024, la Sra. Neme citó a la Srita Castellote para eliminar los mensajes de la conversación de WhatsApp que había mantenido con Maria de Lourdes Parache.

Claramente esa reunión y ese plan delictivo consistente en eliminar los mensajes que resultan determinantes para la investigación, ha

sido ideado y organizado por el propio Carlos Cisneros, quien una vez más, no sólo ideó el plan criminal tendiente a callar la verdad de los hechos denunciados por Parache, sino que proveía a los partícipes de los elementos, recursos, abogados y logística necesaria para la concreción de dicho plan.

Y ello surge aún más evidente de la página 121 del UFED, donde la Srita. Castellote le cuenta a su padre, que el Sr. Carlos Cisneros la llamó el día 03/04/2025 para concretar y coordinar la reunión con Patricia Neme, reunión en la que eliminaron los mensajes, conforme fue expresado.

IV.- DELITOS COMETIDOS EN COAUTORÍA POR MARIA DE LOS MILAGROS CASTELLOTE Y LOURDES PARACHE

IV). a) ADULTERACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Los hechos endilgados a Castellote y Parache, son exactamente los mismos que fueron denunciados en cabeza de Patricia Neme como coautora, y Carlos Cisneros como autor intelectual.

Estos hechos consistieron en coordinar el plan delictivo en fecha 03/04/2024, el cual se concretó el día 08/04/2024, momento en el cual, la Srita. Castellote, la Srita. Parche y la Sra. Patricia Neme, en una reunión que duró “*una hora y pico*” (Conforme surge de la pericia- chat de Castellote-) eliminaron los mensajes existentes en las conversación mantenida entre Parache y Castellote a través de la red de mensajería WhatsApp en los momentos inmediatamente posteriores a los hechos.

Todo ello con el pleno conocimiento de que estaban eliminando material que servía de evidencia en una causa penal, y con la finalidad de destruir los audios que había enviado la querellada Parache “*cagandose de risa*” (palabras que surgen expresamente del whatsapp de Castellote) al salir

del Hotel Hilton, en la madrugada del 03/03/2024, luego de haber estado con los 3 jugadores de fútbol.

La querellada Castellote conocía plenamente el carácter delictivo de su conducta, a tal punto que fue a declarar en sede de fiscalía con un abogado (Dr. Alejandro Turbay). A su vez, mantenía permanente consulta con su primo, **Juan Pablo Castellote**, quien se desempeña como instructor en la Unidad Fiscal de Decisión Temprana. Quien desde un inicio le manifestó que debía decir la verdad.

Sin embargo, y en un claro desinterés por la norma, las denunciadas junto con los querellados Neme y Carlos Cisneros, continuaron con su plan delictivo, cada uno en su rol, para adulterar el contenido de esas conversaciones que servían de evidencia en una investigación criminal.

La conducta desplegada por las Señoritas. Castellote y Parache encuadran en la figura penal ya analizada de adulteración de documentos en general.

V.- MILAGROS CASTELLOTE

V. a) FALSO TESTIMONIO en tres oportunidades, concursado cada uno de ellos de manera REAL en calidad de autora (Art. 275, 45 y 55 del CP).

Conforme a lo ya expuesto, la querellada Castellote, en su calidad de testigo en el marco de la causa “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L”, incurrió en el delito de falso testimonio en tres oportunidades.

1º hecho: la Srita. Maria de los Milagros Castellote fue citada a declarar por primera vez en fecha 27/04/2024, en sede del Ministerio Publico Fiscal, en donde manifestó:

“Yo me escribo el sábado con Lourdes, el domingo también, y de ahí hablamos normal durante la semana, de cosas particulares, nada en específico, yo hasta ese momento no tenía conocimiento. Sí sabía que ella iba a asistir al hotel y sabía también cuando había vuelto a su casa porque esa madrugada estuvimos hablando, pero no tenía conocimiento del hecho hasta el miércoles por la noche.”

Lo cual es completamente falso, pues esa misma madrugada la Srita. Parache le envía los audios “cagandose de risa” en donde le cuenta sobre el hecho.

Luego, expresa:

“Previo a ese mensaje no sabía que iba a asistir. Y ahí fueron pocos mensajes que yo le pregunto si estaba sola, que bueno, que tenga cuidado, y ella me responde a eso de las seis más o menos, que sí, que estaba sola y que mañana me contaba. PREGUNTADA POR ESTA FISCALÍA SI CONSERVA ESOS MENSAJES, responde: tengo las capturas, porque cambié de celular y no hice la copia completa de mis conversaciones. Creería que los puedo recuperar si hago la copia de seguridad.”

Tal afirmación vertida por la Srita. Castellote en su declaración frente a la autoridad competente para tomar el testimonio - Sra. Fiscal María Eugenia Posse- resulta escandalosamente falso.

La falsedad de sus dichos se desprende, en primer lugar, de la captura que ella misma aportó en ese mismo acto a la Fiscalía, en donde sin esfuerzo alguno, se advierte que la conversación continuaba. La Srita. Castellote ingeniosamente alteró la captura de pantalla, disminuyendo su tamaño en la parte pertinente de la conversación, de tal manera que no se viera la existencia del audio que seguía a continuación, pero igualmente se lo advierte porque inicia un globo de diálogo, el cual aparece cortado. Adjunto la captura para mayor ilustración:



En la imagen puede verse que luego del “ya mañana te cuento” inicia un globo de diálogo, el cual se encuentra estratégicamente ubicado para que no aparezca en la captura.

Lo manifestado en el párrafo anterior se refuerza a su vez con todo lo que venimos exponiendo en la presente denuncia, en cuanto a que fue recién el día 08/04/2024 que la querellada Castellote junto con Neme eliminaron los mensajes y ese audio.

Es decir que, al momento de prestar declaración en sede de fiscalía, la testigo tenía la conversación de manera íntegra y decidió, faltar a la verdad, ocultar la verdad y no aportarla, brindando a su vez información falsa en relación a que había hecho una copia de seguridad inexistente, burlándose de la Justicia y de los imputados que estaban privados de su libertad.

2º hecho: todo lo manifestado motivó a que en fecha 12/04/2024, el Sr. Juez del Colegio de Jueces, Dr. Sebastian Mardiza a pedido de las defensas, haya dispuesto ordenar a la Srita. Milagros Castellote a hacer entrega de su teléfono celular en sede del MPF, en el plazo de 24 horas.

Así las cosas, en fecha 13/04/2024 la Srita. Castellote comparece en sede del Ministerio Publico Fiscal y hace entrega de su teléfono celular marca Iphone, modelo 14 Pro. Y expresa no recordar el patrón de desbloqueo.

Sin embargo, al día Lunes siguiente se dirige su padre a Fiscalía y aporta el patrón de desbloqueo. Nuevamente, la testigo expresó frente a la autoridad competente para tomar la declaración, información falsa (no recordar el patrón de desbloqueo), incurriendo así en el delito de falso testimonio, burlándose nuevamente de la Justicia.

3º hecho: En fecha 16/04/2024 se tomó declaración testimonial en sede del Ministerio Público Fiscal a la Srita. Maria de los Milagros Castellote, en presencia de todas las defensas, los representantes de la querella, el Ministerio Público Fiscal y el Dr. Turbay en representación de la testigo, quien ya sabía que necesitaría un abogado.

En ese contexto, la Srita. Castellote nuevamente valiéndose de la mentira, expresó:

*“¿Recuerda que decían los mensajes después de las 1am? **No recuerdo si es que me avisa a eso de las 5am que ya estaba en su casa.***

*“... Antes? **Después de las 12 no hay más mensaje, le digo que tenga cuidado y le preguntó si estaba sola y ya no me responde mas.***

*¿Qué decían los mensajes que vio al otro día? **No recuerdo si me avisa a las 5am que ya estaba en su casa esos son los mensajes que yo veo al otro día o que mañana hablábamos una cosa así.”***

*“Recuerdo un mensaje que le decía que mañana le contaba, después de eso hay otro mensaje? **No recuerdo si hay una captura que me envía de lo que estuvimos hablando en la cancha en particular de un ex novio de ella que la empezó a seguir el día domingo no recuerdo si de una cuenta falsa así que es una captura de esa cuenta falsa el día domingo.”***

*“Eliminó algún mensaje de Whatsapp? **Si. como elimino mensaje con cualquier conversación, con mi novio y demás. No me gusta tener cosas de intimidad o de amigas o mi hermano hablo mucho con mi hermano suelo borrar mensajes por casos de pérdida del celular no me gustaría que esto salga. Soy muy cuidadosa con eso.”***

*“Estos mensajes que borró, eran audios o mensajes escritos? **No recuerdo. A ver si le soy sincera borro con frecuencia mensajes en chat el chat de mi novio, puede ser ambos, audios o mensajes, por eso entregue mi teléfono . Recuerda el contenido de***

esos mensajes que borró? De uno en particular si porque fue una conversación entre amigas, le repito fue algo de mucha intimidad si me gustaría aclarar que esa persona en el audio no era mi amiga y no estaba bien, confío que una pericia psicológica lo pueda escuchar pero esa persona de ese audio y ese momento no estaba nada bien.”

De lo transcrito, que es solo una parte de la declaración de la testigo se evidencia, sin necesidad de esfuerzo alguno, que se trató de una declaración plagada de falsedades. La testigo sabía perfectamente que había un audio, que en ese audio su amiga se estaba **“cagando de risa”**, contando **“chocha”** que estuvo con los jugadores de vélez, y sabía perfectamente que los mensajes no los borró inocentemente sino como producto de una estrategia criminal orquestada y organizada por el Sr. Carlos Cisneros y la Sra. Patricia Neme.

Que estaría “hasta las bolas” con el primer audio que Luli le envía, contándole “chocha”².

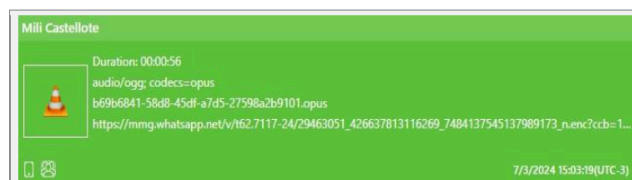


Figura 444.

“[...] En que caso estaría hasta las bolas? Cuando escuche [...] el primer audio que ella me manda, contándome chocha digamos [...]”.

Mili Castellote cuenta el contenido de los audios mencionados, y que eso hundiría a Lourdes.

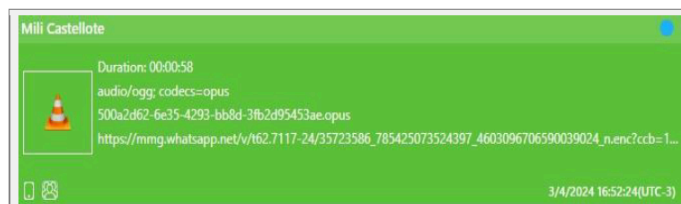


Figura 343.

“[...] si a ellos le llegan esos audios a ella la hunde [...] ella cagándose de risa básicamente, diciendo que estaba con uno, me cuenta como a hecho para entrar al hotel, pero todo es riéndose [...] ahora la abogada me pidió que le envíe, yo ya le mande ese audio y me puso que no se lo mande a nadie, ni que lo elimine porque hay un riesgo también de filtración”.

De lo expuesto se evidencia que la Srita. Castellote incurrió en todas y cada una de las declaraciones que vertió en el marco de la causa S-020390/2024 en el delito de Falso testimonio, cuya figura penal me remito a lo ya analizado.

Incluso las referencias a palabras como “no recuerdo” o son cosas de “la intimidad” se condice con la influencia y “consejo” oportunamente denunciado en la conversación de NEME y Rosario Molina, lo que demuestra aún más el plan delictivo de todo los intervinientes. Recordemos que Neme le dijo a Rosario Molina:

“No voy a declarar nada más porque todo lo que sucedió antes o después del hecho queda en la intimidad de una charla de amiga. Todo lo que haya sucedido o en la habitación no lo sé porque no estuve”, y que no se acuerda de nada.” - “eso le vas a decir Rochi” - “Te veo ahí”. - “y que no te acuerdas de nada”.

Si bien, en la conversación transcrita en el párrafo anterior, tuvimos la “fortuna” de hallar los mensajes de modo expreso, ello es demostrativo de la conducta de Neme que venimos denunciando, es decir de influir sobre los testigos para ocultar la verdad.

V. b). ESTAFA PROCESAL

A partir de lo expuesto, advertimos y denunciemos que la conducta desplegada por la Srita. Castellote se encuadra a su vez en el delito de estafa procesal.

El delito de estafa procesal no se encuentra autónomamente regulado en nuestro ordenamiento penal, siendo entonces una especie dentro del género estafa previsto y penado en el Art. 172 del C.P.

Como tal, requiere para su consumación, los delitos propios de la estafa, esto es: Ardid o engaño, Error y perjuicio económico. Los mismos se presentan con cierta particularidad cuando se trata de una estafa procesal.

Para Julio Báez¹⁰ la estafa procesal es la perpetrada en un proceso y se distingue de su figura genérica habida cuenta que el destinatario del engaño es el juez de la causa, mediante el cual se busca obtener de él un fallo infundado, influido en una falsedad, que lo favorezca en detrimento patrimonial de la contraparte.

Analizando el caso en concreto advertimos que a partir de las declaraciones vertidas por la Srita. Castellote, las cuales han sido valoradas oportunamente por los magistrados para mantener privado de la libertad a 3 imputados en la causa “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L”, Legajo S-020390/2024.

Dicha privación de la libertad reposó sobre la base de las falsas declaraciones testimoniales y las evidencias adulteradas que se fueron presentando a lo largo del proceso. Y sin lugar a duda ello ha causado un inmenso perjuicio económico - elemento requerido por la figura- por cuando por un lado, nos vimos privados de ejercer nuestra profesión como jugadores de Fútbol y poder así ganar dinero para la subsistencia mia y de mi familia. Además se nos impuso, y se mantiene hasta el día de hoy, una caución real de 50 millones de pesos a cada uno de nosotros lo que claramente incide en nuestro patrimonio.

VI). MARIA DEL LOURDES PARACHE

Si bien la querellada Parache ha incurrido en numerosas conductas ilícitas, la presente denuncia penal se va a circunscribir a tres conductas delictivas que se encuentran debidamente probadas sin necesidad de ingresar en valoraciones propias de un juicio oral y público, que deberá

¹⁰Baez, Julio. Lineamientos de la estafa procesal. Librería el foro, Buenos Aires, 2001. p 29

llevarse a cabo en el marco de la causa “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L”, Legajo S-020390/2024, en donde la querellada Parache reviste la calidad de presunta víctima.

En razón de ello, la querellada Parache incurrió en los delitos de:

VI. a) . FALSO TESTIMONIO

Por el hecho cometido en fecha 18 de Marzo de 2024 en el marco de su entrevista de Declaración Testimonial en Cámara Gesell, en donde la hoy denunciada expresó que al salir del hotel, se encontraba perdida, que no recordaba ni siquiera el camino hacia su casa, inclusive que iba “concentrada en no morir dentro del uber”.

Sin embargo, a lo largo de toda esta denuncia ha quedado claramente demostrado que lejos de estar “perdida”, “concentrada por no morir”, la Srita Parache estaba “chocha”, “cagandose de risa”, tal y como surge de la pericia UFED a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, no merece mayor análisis advertir que en su declaración en Cámara Gesell la Srita Parache MINTIÓ.

Incurriendo así en el delito de Falso testimonio agravado por ser cometido en una causa criminal, en contra de los imputados.

Si bien el nombre mismo de la declaración en cámara gesell sella toda duda en relación a la calidad de testigo de la denunciante, cabe resaltar que nuestro digesto procesal en el Art. 89 establece que la intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo. Así mismo, el Art. 148 establece que el carácter de denunciante no lo exime de declarar como testigo.

En consecuencia, reviste la calidad de sujeto activo del delito que se endilga.

VI. b) ESTAFA PROCESAL

Ahora bien, las mentiras ideadas por toda esta organización criminal y vertidas por la Srita. Parache en la causa “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L”, fueron la base de numerosas resoluciones judiciales contrarias a los intereses de todos los imputados en el legajo S-020390/2024.

Todas esas resoluciones judiciales, inclusive aquellas que privaron de la libertad a 3 inocentes y que impusieron cauciones millonarias, se edificaron sobre la base de las mentiras ideadas por esta organización criminal y vertidas por la Srita Parache.

De ese modo, el ardid o engaño desplegado por la Srita. Parache, hizo incurrir en error a los jueces, principalmente a la Dra. Eliana Karina Gomez Moreira, quien en audiencia de fecha 20/03/2024, a la hora de analizar la verosimilitud en el derecho para la procedencia de las medidas de coerción, lo hizo principalmente en base a la cámara gesell de la hoy denunciada Parache.

Ello provocó una resolución errónea que produjo un enorme perjuicio patrimonial en todos los imputados, por cuanto no solo al privarnos de la libertad se nos impidió continuar con nuestras actividades laborales y producir ingresos, sino que además se nos impuso una caución de 50 millones de pesos a cada uno.

Por lo tanto, y remitiendome al análisis de la calificación legal efectuada con anterioridad, se encuentran acreditados todos los elementos del tipo de Estafa procesal, en cabeza de la Srita. Parache, en calidad de autora.

VI. c) FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO.

Como se ha relatado en el punto “II b).” en fecha 09/12/2024 compareció en sede del MPF la Srita Parache en conjunto con sus abogados - Patricia Neme y Franco Venditi - en cumplimiento con la orden judicial evacuada por la sra. Gomez Eliana Karina Gomez Moreira de fecha 05/12/2024.

En dicha oportunidad, la Srita. Parache aportó capturas de pantalla de la conversación mantenida con la Srita. Castellote a través de la red de mensajería WhatsApp madrugada del día 3/3/2024. Sin embargo, dicha conversación se encontraba claramente adulterada, con mensajes eliminados por la propia Parache, en conjunto con Neme.

Sin embargo, la Srita. Parache, en conjunto con sus apoderados, hicieron insertar en el acta del MPF, que los mensajes eran copia fiel del contenido del celular y que no se había eliminado ningún mensaje.

Sin embargo, los tres (Letrados Venditti, Neme y la Srita Parache) sabían perfectamente que su manifestación era completamente falsa. Haciendo insertar a una funcionaria pública -auxiliar fiscal Cinthya Bono- información falsa en un instrumento público (acta de Fiscalía), a sabiendas que lo informado era falso.

Y a sabiendas también de que lo que se estaba aportando y afirmando era evidencia que tiene íntima vinculación con una causa penal.

En consecuencia, la conducta de la Srita. Parache queda subsumida en el delito de falsificación ideológica de instrumento público, en calidad de coautora.

VII).- JORGE PARACHE

El Sr. Jorge Parache es el padre de la Srita. Maria de Lourdes Parache, y el mismo no resultó ajeno a toda la maniobra delictiva y plan

criminal que han desplegado todos los denunciantes en la presente causa. Cada uno de ellos, con su aporte e intervención.

En ese contexto, el Sr. Parache ha incurrido y es denunciado en este acto por los delitos de:

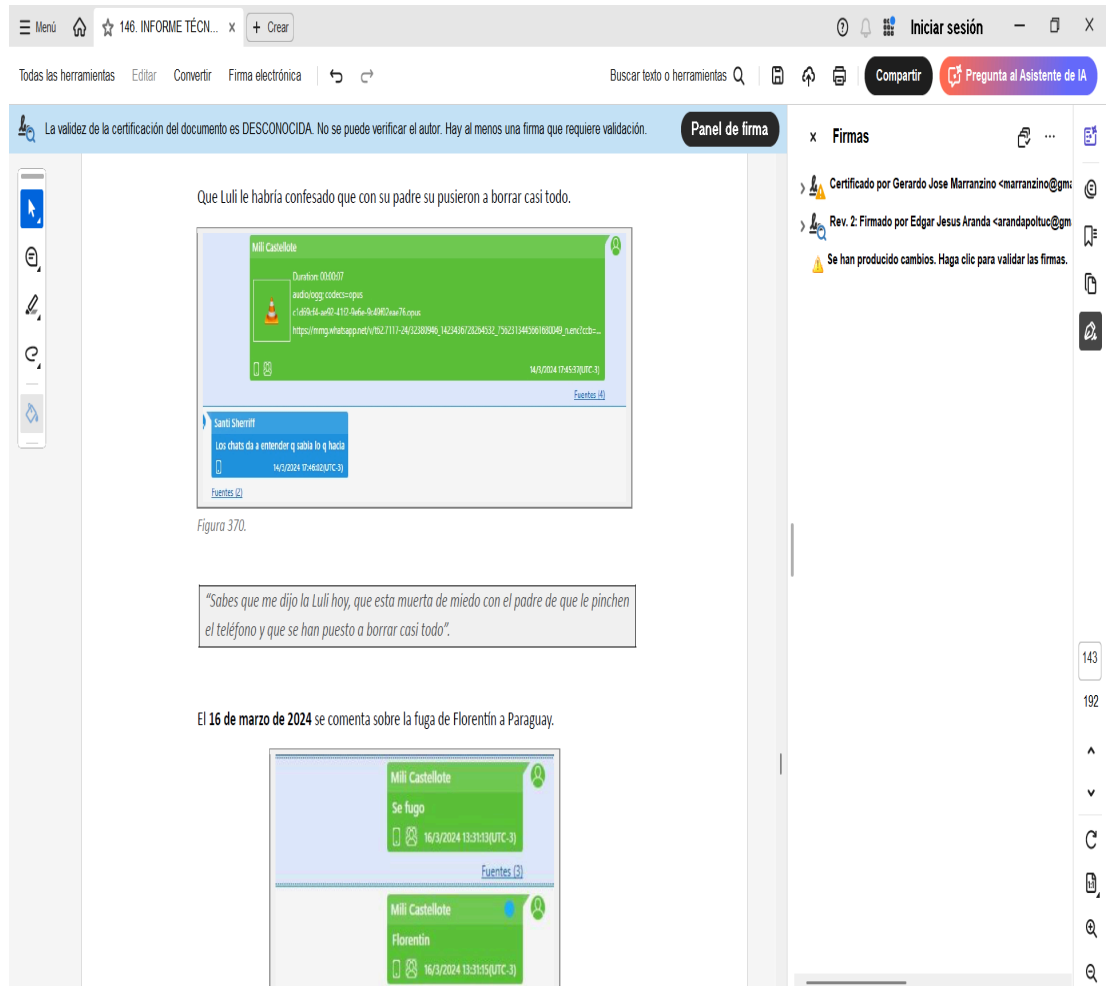
VII. a) ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO EN GENERAL EN CALIDAD DE COAUTOR.

En esta instancia resulta sobreabundante, pero no menos necesario, afirmar que la Srita. Parache eliminó mensajes de su celular. Mensajes que presentaban una íntima vinculación con el hecho, concretamente con el estado de salud en el que se encontraba al salir de la habitación luego de haber estado con 3 jugadores. Mensajes que desacreditaban por completo su versión de los hechos.

También ha quedado probado que para eliminar los mensajes contó con la ideación del Sr. Carlos Cisneros y la ayuda de Patricia Neme.

Pero ello no es todo, también el padre de la Srita Parache prestó un aporte esencial en la realización de tal actividad criminal. Es que no fue una sola vez que la hoy querellada Parache emprendió la conducta delictiva de adulterar documentos y buscar engañar a la justicia, sino que lo hizo en reiteradas oportunidades.

Así las cosas, de la página 143 de la pericia UFED referenciada, específicamente de la conversación mantenida entre la Srita. Castellote y Santiago Sheriff, la emisora del mensaje cuenta que su amiga, la Srita. Parache le habría contado que con su padre -Jorge Parache- tenían miedo de que le pinchen el teléfono y que a raíz de ello **borraron todo**. Ello ocurrió en fecha 14/03/2024. Se adjunta captura de pantalla:



Lo descrito resulta a todas luces comisivo del delito de falsificación de documentos en general, en coautoría por parte del Sr. Parache al borrar información relevante de la causa “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L”.

VII. b). ESTAFA PROCESAL EN CALIDAD DE PARTICIPE.

No menos cierto resulta que el Sr. Parache no eliminó junto a su hija una conversación cualquiera, sino una conversación que resultaba de

interés para la investigación penal en la cual su hija aducía revestir la calidad de víctima.

El Sr. Parache actuó con el pleno conocimiento de que lo que estaba eliminando era evidencia, evidencia que sería requerida por la investigación. Procuró así el Sr. Parache que, a través de su hija, se introduzca información errónea al proceso y con ello obtener resoluciones judiciales que descansen sobre el error al que fue inducido el juez como consecuencia del engaño arbitrado por el Sr. Parache y su hija.

En relación a la calificación legal y los elementos del tipo, me remito a lo ya analizado.

VIII). ROSARIO MOLINA

VIII. a) FALSO TESTIMONIO

La Srita. Rosario Molina, prestó declaración en sede del MPF en fecha 13/03/2024 y en fecha 16/04/2024. En este contexto, la Sra. Patricia Neme, el mismo día de la declaración (16/04/2024) le envió por whatsapp a Rosario Molina lo que debía decir en su declaración, y expresamente le manifestó **que debía decir que no recordaba nada.**

Así las cosas, la instigación efectuada por la Sra. Neme no quedó en un mero consejo, sino que el plan criminal instigado por Neme fue efectivamente llevado adelante por la testigo Molina. Quien a lo largo de toda su declaración de fecha 16/04/2024 menciona “no recuerdo”, tal y como le había indicado la abogada.

Ahora bien, paso a hacer palmario lo manifestado e indicar con precisión los pasajes de la declaración de Rosario Molina que demuestran la falsedad de sus dichos siguiendo el delito intrigado e ideado por Neme:

*“... Recuerda si le pone me iba a hacer un jugador de vélez? **No recuerdo.***

Luego le preguntan nuevamente: “... Recuerda que le haya dicho que se iba a hacer un jugador de vélez? **No lo recuerdo.**”

“... Ella le contaba cosas íntimas, recuerda otro mensaje relacionado así “me voy a hacer un jugador”? **No recuerdo.**”

“... Aparte de este mensaje del día lunes tiene otros chats que hablen del hecho? **Creo que no.**

“... ¿Vio en su celular si tenía? **No no recuerdo. No me fije.**

“... En ese sentido, del círculo íntimo que contaba en el grupo, alguna vez contó de hacer una entrevista en el hotel ? **No recuerdo.**

“... la conversación termina a las 18:31 en la captura, decis que continuó? **La verdad no recuerdo no sé bien que captura son las acompañadas no recuerdo.**

IX.- SANTIAGO SHERIFF

a). Falso Testimonio

A raíz de los mensajes hallados en el celular de la Srita. Castellote, se citó al Sr. Santiago Sheriff a prestar declaración en sede del MPF el día 2 de julio del 2025. Este testigo, conforme surge de su declaración, fue compañero de trabajo de la querellada Parache en un programa deportivo, siendo además amiga de Parache.

Increíblemente este testigo también se burló de la justicia y de los imputados en el marco de la causa “Sosa Silva Sebastian”, también incurrió en el delito de falso testimonio, contribuyendo a la organización criminal denunciada en autos.

Así las cosas, el Sr. Santiago Sheriff ocultó la verdad, calló la verdad y afirmó falsedades en su declaración, a sabiendas de todo ello. En

consecuencia, este testigo incurrió también en el delito de falso testimonio agravado por ser cometido en una causa criminal.

Se transcribe a continuación fragmentos pertinentes de la declaración del Sr. Sheriff, y a continuación, lo dicho por Sheriff en los mensajes enviados a Milagros Castellote y hallados en la pericia UFED.

“... que yo me acuerde, no. Durante la noche tampoco me mandó nada. Al otro día, ya domingo, día de partido, jugaba San Martín. Que yo me acuerde cuando me despierto no hablo nada con ella...” “Sé que había estado en el hotel, creo que eso me lo cuenta el domingo. Creo que fue en persona después de que terminó el partido porque antes no habíamos hablado porque estábamos en distintos lugares de la cancha. Pero me contó sin detalles.”

“con respecto al hotel no me contó nada, solo que había estado con Sosa porque del hecho en si yo me entero cuando sale en los medios.”

...”No me acuerdo que me haya comentado de ninguna relación sexual”.

Sin embargo, su mentira se derriba de la simple vista del UFED al que venimos haciendo referencia:

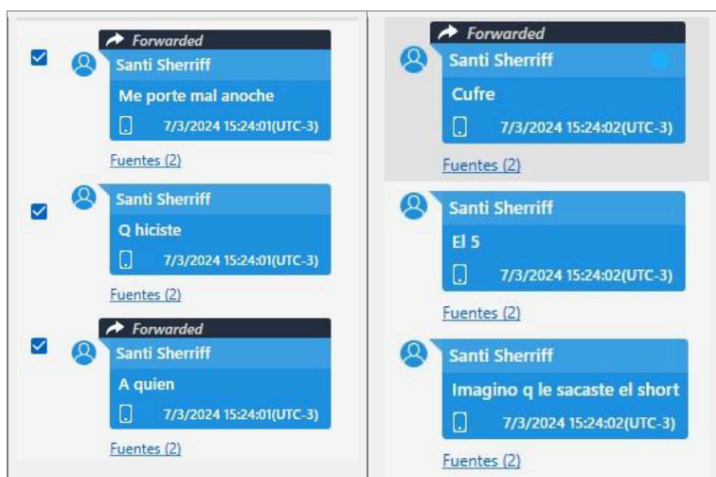


Figura 357.

En la página 138 del UFED realizado al teléfono celular Milagros Castellote, surge que el día 07/03/2024 el Sr. Santiago Sheriff le envía a Milagros Castellote mensajes que le habría enviado a él la Srita. Parache.

De ellos se advierte que la Srita. Parache le expresa “*me porte mal anoche*”. Para luego contar que fue con Cufre (imputado en el legajo S-020390/2024) con quien se había “portado mal” y que le sacó una camiseta.

Sin embargo, en sede del MPF y frente a la autoridad competente para tomar la declaración testimonial, el Sr. Sheriff había manifestado que no había hablado por mensajes con la Srita Parache al día siguiente del hecho y que esta no le había contado nada y que se enteró del hecho por los medios.

Su mentira se hace palmaria al observar que le contó que se portó mal, la noche anterior y con el Sr. Cufre. No merece mayor análisis e interpretación para advertir que el Sr. Sheriff sabía desde el día siguiente al hecho, todo lo ocurrido. Inclusive la remera que la Srita. Parache se llevó del hotel, era blanca.

Pero no solo ello, sino que además el Sr. Sheriff sabía que la Srita. Parache la había pasado bien, o al menos eso le había contado. Ello se desprende de la conversación mantenida entre Sheriff y Castellote, en donde Sheriff le reenvía a Castellote un audio de la Srita. Parache (el cual fue eliminado y no pudo ser hallado, como tantos otros) y luego abajo el Sr. Sheriff expresa “ves” “supuestamente la había pasado bien”.

Responder

From: 5493815989229@s.whatsapp.net Santi Sherriff

(owner)
To: 5493815989229@s.whatsapp.net Santi Sherriff
Adjuntos:



Tamaño: 0
Ruta: https://mmg.whatsapp.net/o/1/v/62.7118-24/f/m232/up-oi-image-b6b8790e-b868-43cb-b570-6a20c3131390?ccb=9-4&oh=01_AdR1aYEMMMhLsM8R99kAtuQpm7HYoVNIhUcazS3QzY0w&oe=66114236&_nc_sid=000000&mms=true
(Vaciar archivo)

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
5493815989229@s.whatsapp.net Santi Sherriff	7/3/2024 09:42:21(UTC-3)		

Estado: Entregado
Plataforma: Móvil
Etiqueta: SelfDestruct

7/3/2024 09:42:19(UTC-3)

Ves

Plataforma: Móvil
Etiqueta: Reply

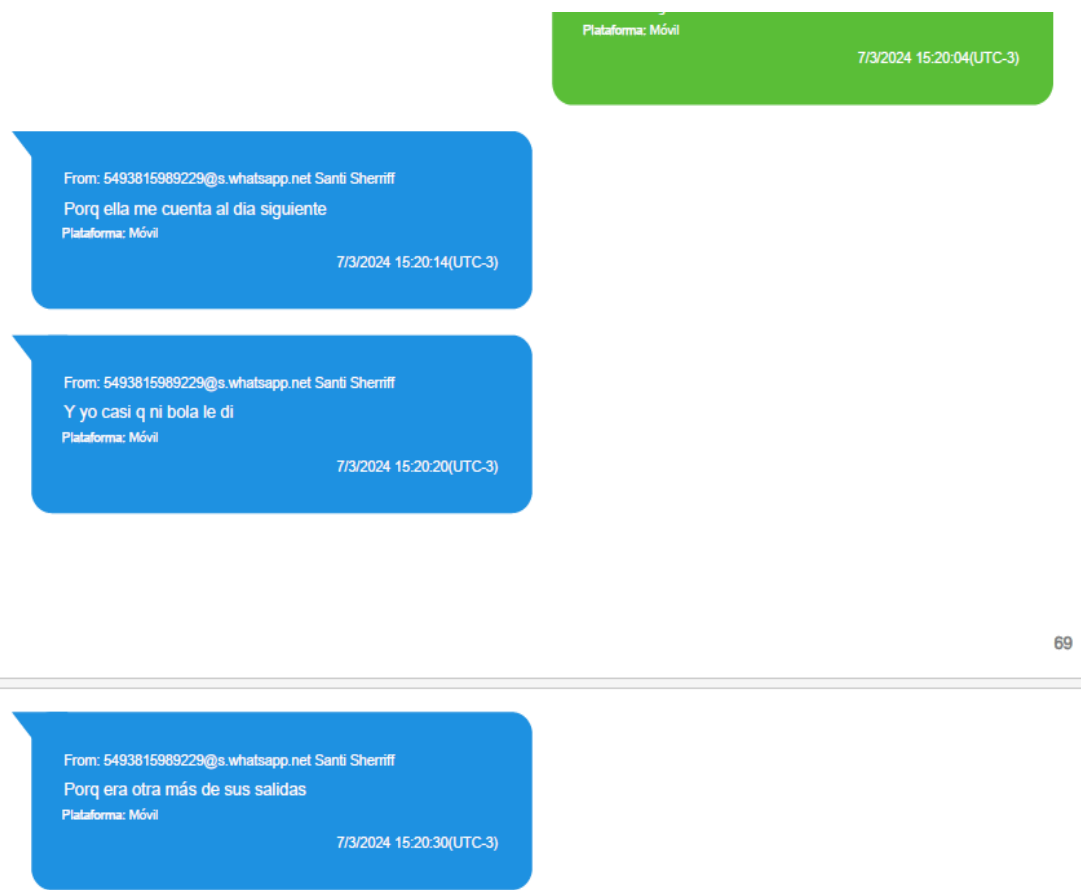
7/3/2024 09:42:56(UTC-3)

From: 5493815989229@s.whatsapp.net Santi Sherriff

Supuestamente la había pasado bien

Plataforma: Móvil

7/3/2024 09:43:07(UTC-3)



A su vez, en relación a la existencia del audio enviado por la Srita. Parache al salir de la habitación, luego de haber estado con los jugadores, el Sr. Sheriff expresa en su declaración en sede del MPF:

“el audio que vos me decis es lo que recién conte, era el audio de mili contándome sobre el audio que le mandó Lourdes”. “PREGUNTADO POR LA DEFENSA SI ESCUCHO EL AUDIO ENVIADO POR M.D.L.P A MILAGROS CASTELLOTE RESPONDE: no, el audio de Milagros. Escuche el audio de Mili sobre ese audio”.

Sin embargo, del “crudo” de la pericia UFED del teléfono celular de la Srita. Castellote, se advierte la existencia de un audio identificado con el nombre “eo59f932-oeff-4fbe-b5cd-f24892eaf6e4.opus” donde la Srita Castellote le expresa al Sr. Sheriff: “sabes cual es mi miedo,

que ella en los audios, mi miedo es por ella que le salten al cuello a ella ya favor de los otros, porque ella en los audios, bueno es lo que yo te he hecho escuchar”... “que ella cuando vuelve ese día como a las 6, ella me escribe y me dice, bueno eso que yo te he mostrado”.

Claramente el Sr. Sheriff ocultó la verdad a la autoridad que tomó su declaración en sede del MPF, por cuanto del audio transcrito surge a las claras que Santiago Sheriff no escuchó un audio de Milagros solamente, escuchó y vio en primera persona los audios y mensajes enviados por Parache a la salida del hotel. Y ello porque fue la misma Milagros Castellote la que “se lo ha hecho escuchar” y “le mostró”.

Queda perfectamente acreditado que el Sr. Sheriff, como el resto de los participantes de esta organización criminal, ha mentido frente a la justicia y debe ser investigado por el delito de falso testimonio agravado.

X.- DELITO EN COMÚN A TODOS LOS DENUNCIADOS.

X.a) ASOCIACIÓN ILÍCITA:

Todos los denunciados han conformado una clara Asociación ilícita, con las características y elementos propios de la figura prevista y penada en el Art. 210 del CP. Revistiendo la calidad de jefe, el Sr. Carlos Cisneros, por ser quien proveía de logística, recursos y abogados a los demás miembros.

La acción típica consiste en tomar parte en una asociación o banda compuesta por más de tres personas y destinada a cometer delitos. Por “tomar parte” se entiende por lo general participar o integrar una asociación ilícita, sea como miembro, organizador o jefe. Dicha participación en una asociación delictiva debe reclamar la realización de un aporte a su plena constitución o mantenimiento. Entendemos que no basta la simple

adhesión a un programa de acción o la mera comunión de proyectos criminales, sino que será menester exigir actos concretos de apoyo o colaboración para el desarrollo de esta asociación ilícita¹¹.

Queda claro que todos los denunciados forman parte de una organización criminal creada y sostenida a los fines de adulterar y eliminar evidencia; ocultar, callar o faltar a la verdad en todas las declaraciones vertidas frente a una autoridad competente. Y todo ello a los fines de beneficiar a la denunciada María de Lourdes Parache en su denuncia en el marco de la causa: “Sosa Silva Carlos Sebastián Cufre Braian Ezequiel Osorio Abiel Alesio Florentin Bobadilla Jose Ignacio S/ Abuso Sexual Agravado Art. 119 4to Párr. Vict.P.M.D.L” y evitar que la verdad de los hechos sean conocidos por la justicia.

Así mismo, se advierte que el Sr. Carlos Cisneros es quien se ha encargado de organizar los encuentros en donde los miembros de la asociación llevan adelante sus planes criminales, de dar indicaciones de cómo actuar a cada uno de ellos y además, de prometer representación legal a los fines de motivar a los participantes a cometer delitos con la promesa de ser luego defendidos por los propios abogados de La Bancaria.

Lo que convierte en delictiva a una asociación es su objetivo, el estar orientada a la comisión de delitos dolosos, sin que la ley haga distinción alguna con relación a la calidad o gravedad de tales hecho¹².

Ello no merece mayor análisis, no cabe la menor duda de que cada uno de los miembros de esta banda han realizado su aporte a la misma a partir de la comisión de los delitos que a cada uno le corresponde. Pues la particularidad de esta asociación ilícita es que, al tratarse de delitos que sólo pueden ser cometidos (alguno de ellos) por quienes revestían la calidad de

¹¹ Gustavo Eduardo Aboso. Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. Cuarta edición actualizada. IBdeF. 2017. Pág.1212

¹² Patricia S. Ziffer. Código Penal de la Nación Argentina. Análisis doctrinal y Jurisprudencial. 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2025. Tomo 5 - pag. 67.

testigo, la división de roles y la distribución del aporte que cada uno haría, se encontraba determinado por dicha calidad de testigo en la causa criminal.

En cuanto al tipo subjetivo no cabe la menor duda de que todos y cada uno de los denunciados conocían perfectamente la criminalidad de sus actos, dos de ellos siendo inclusive letrados y contando en todo momento, el resto de los denunciados, con asesoramiento letrado.

En consecuencia, la pertenencia y permanencia a la asociación con más la comisión de cada uno de los delitos que se han consumado, ha sido voluntariamente elegida y concretada por todos los denunciados con plena conciencia de la criminalidad de sus actos.

Así mismo, se hace extensivo el presente delito al **Sr. Federico Petraglia**. Quien, conforme surge de la página. 46 del UFED, el día 04/03/2024, ANTES DE REALIZAR PARACHE LA DENUNCIA PENAL POR ABUSO SEXUAL (la denuncia fue realizada el día 06/03/2024) , el sr. Petraglia había concurrido al lugar de los hechos y pidió las Cámaras de Seguridad y habló con las mucamas del hotel.

Todo ello demuestra el entramado de esta organización criminal para “armar” una causa penal en mi contra y en contra de mis antiguos compañeros del Club Atlético Vélez Sarsfield. Ya que a partir de las cámaras del Hotel Hilton coordinaron, organizaron y “ordenaron” (en los términos del UFED) la declaración de Parache antes de la cámara gesell.

Se trataba de una evidencia sumamente sensible, la cual debía ser recabada en el marco de una investigación y previa autorización judicial. Sin embargo, en una clara muestra de influencia y manipulación que ha llevado a cabo toda esta banda organizada, el Sr. Petraglia tuvo acceso a ello y facilitó así también, el delito de falso testimonio que luego cometió la Srita. Parache.

No resulta menor destacar que el Sr. Petraglia también trabaja en La Bancaria, siendo inclusive la persona de confianza del Sr. Carlos Cisneros.

Muestra de la forma de actuar de esta asociación ilícita (art. 210 del CP) es que, en la página 77 de la pericia UFED mencionada, surge que en fecha 21 de Marzo del 2024, la Srita. Parache cuenta que sus abogados van a “hacer pingo” a la Sra. Jueza por órdenes de arriba.

The screenshot displays a digital document viewer interface. At the top, there is a navigation bar with a menu icon, a home icon, and a tab labeled "146. INFORME TÉCN...". To the right of the tab is a "Crear" button. Further right are icons for search, print, and a "Iniciar sesión" button. Below the navigation bar, there is a toolbar with options: "Todas las herramientas", "Editar", "Convertir", "Firma electrónica", and a search icon. To the right of the toolbar are buttons for "Buscar texto o herramientas", "Compartir", and "Pregunta al Asistente de IA".

The main content area shows a document with several messages and a signature panel. The messages are as follows:

- Figure 180:** A message from Lourdes dated 17/3/2024 12:17:44 (UTC-3) stating: "Y q ellos van a saltar como leche hervida cuando me quieran hacer preguntas que me revidictimos".
- Figure 181:** A message from Lourdes dated 21/3/2024 09:43:09 (UTC-3) stating: "El 21 de marzo de 2024, Lourdes menciona que 'van a hacer pingo' a la jueza por parte de sus abogados por 'órdenes de arriba'". Below this is a message from Lourdes dated 21/3/2024 09:43:09 (UTC-3) stating: "La van a hacer pingo mis abogados x órdenes de arriba".
- Figure 182:** A message from Lourdes dated 21/3/2024 10:04:30 (UTC-3) stating: "Solamente que me parece una burla que lo dejen libre a esos". Below this is a message from Lourdes dated 21/3/2024 10:04:30 (UTC-3) stating: "Y los otros con domicilia".
- Figure 183:** A message from Lourdes dated 21/3/2024 15:34:28 (UTC-3) stating: "Que habló con un tal Gustavo López, Daniela Katz y Ulises Jaitt, para que empiecen a 'combiar lo historio'".

On the right side of the document, there is a "Panel de firma" (Signature Panel) with the title "Firmas". It contains the following information:

- Certificado por Gerardo Jose Marranzino <marranzino@gmail.com>
- Rev. 2: Firmado por Edgar Jesus Aranda <arandapolitico@gmail.com>
- Se han producido cambios. Haga clic para validar las firmas.

At the bottom right of the document, there is a page number "77" and a vertical list of icons for navigation and search.

Cabe destacar que tanto la Srita. Parache, Castellote y los abogados Neme y Venditi trabajan en La Bancaria. Siendo la máxima autoridad de dicho ente, el Sr. Carlos Cisneros. Es decir, la expresión “el de arriba” que da la órdenes de hacer “pingo” a una jueza, es sin lugar a dudas, en referencia al Sr. Carlos Cisneros.

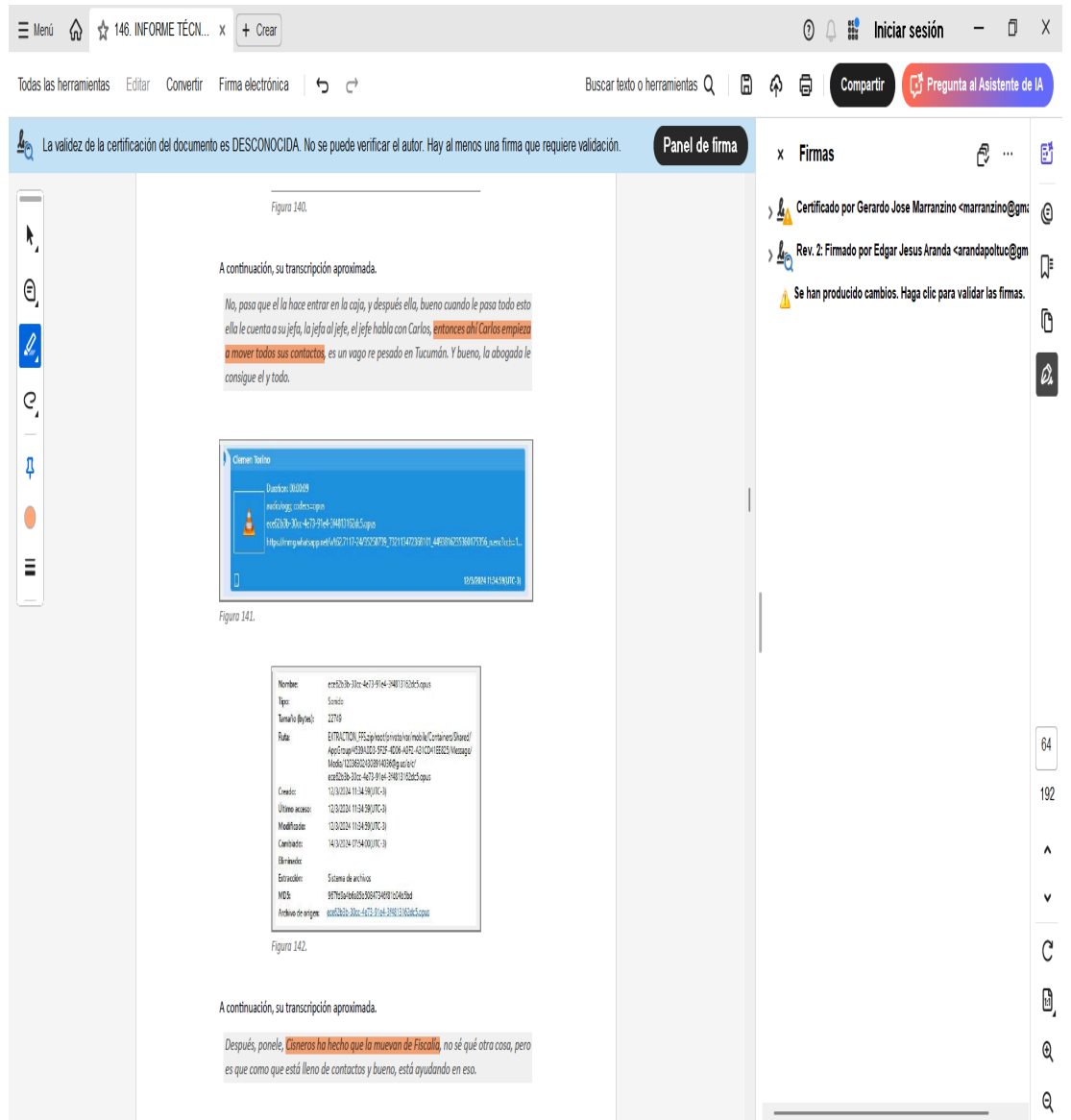
Resulta menester aclarar el contexto en el que ese mensaje fue enviado. El día 20/03/2024 se celebró audiencia de Formulación de Cargos y medidas de Coerción de todos los que somos imputados en la causa S-020390/2024, siendo la magistrada interviniente, la Excm. Jueza del Colegio de Jueces Capital, Karina Eliana Gomez Moreira. En dicha audiencia, la Dra. Gomez Moreira, dispuso el arresto domiciliario de los Sres. Cufre, Osorio y de mi persona. Y a su vez, la libertad de Sosa Caros Sebastian.

Es por ello, por esa resolución adversa a los intereses de la Srita Parache, que los abogados Neme y Venditi obedecieran a la orden del Sr. Carlos Cisnero de “hacerla pingo” a la magistrada.

Otra muestra de cómo actúa esta asociación ilícita es la información que surge de la página 64 del UFED, en donde una amiga de la querellada Parache, la Srita. “Clementina Torino”, en fecha 12/03/2024 informa a sus amigas, a través del grupo de WhatsApp que fue Carlos Cisneros quien había hecho que la cambien de fiscalía a la causa.

Lo expresado por “Clementina Torino” no es una mera conjetura o hipótesis, ya que el “cambio de de fiscalía” efectivamente ocurrió, ya que con anterioridad a la intervención de la Dra. Reynoso Adriana (Fiscal que interviene actualmente), intervenía la Dra Eugenia Posse.

A su vez, en distintos pasajes de la pericia que evidencia todas estas maniobras delictivas, los diferentes testigos y amigas de la Srita. Parache mencionan **que el Sr. Cisneros sería un “vago pesado” que tiene “contactos” y que movió todos esos contactos a favor de la Srita. Parache.**



Todo lo expresado hasta aquí demuestra que estamos ante una organización criminal, debidamente estructurada y organizada para cometer múltiples delitos en el marco de la causa en la cual fui denunciado FALSAMENTE por abuso sexual con acceso carnal.

IV.- EVIDENCIAS

A los fines de acreditar los hechos denunciados, apporto:

- 1.** Informe Técnico número 48935 de Análisis - Ampliado del UFED realizado a los celulares de la Srita. Castellote y la Srita. Rosario Molina.
- 2.** Informe Tecnico de extraccion de UFED del teléfono celular de la Srita. Castellote.
- 3.** Audio identificado con el nombre ““eo59f932-oeff-4fbe-b5cd-f24892eaf6e4.opus”, el cual surge de la pag. 80 del informe de UFED mencionado en el pto. “2”.
- 4.** Captura de pantalla de las conversaciones de Whatsapp aportadas por la testigo Castellote en fecha 27 de Marzo de 2024.
- 5.** Declaración testimonial de la Srita. Milagros Castellote de fecha 27 de Marzo de 2024.
- 6.** Video de Declaración Testimonial de la Srita. Milagros Castellote de fecha 27 de Marzo de 2024.
- 7.** Capturas de Pantalla de las conversaciones de WhatsApp aportadas por la Srita. Lourdes Parache en fecha 9 de diciembre de 2024.
- 8.** Acta de entrega de capturas de pantalla realizada en sede del MPF en fecha 9 de diciembre de 2024.
- 9.** Acta de EDT de la Srita. Rosario Molina de fecha 13 de Marzo de 2024.
- 10.** Video de EDT de la Srita. Rosario Molina de fecha 13 de Marzo de 2024.
- 11.** Acta de EDT del Sr. Santiago Sheriff de fecha 2 de Julio de 2025.

C) MEDIDAS INVESTIGATIVAS:

Si bien esta parte no desconoce las facultades conferidas por el Art. 89 inc 7 del CPPT a la querella, no menos cierto resulta que aún no revisto la calidad de querellante; además de ello, algunas de las medidas investigativas que esta parte entiende necesarias realizar, sólo pueden ser peticionadas por el MPF.

En consecuencia, vengo a solicitar a la Sra. Fiscal, tenga a bien realizar las siguientes medidas investigativas:

1.- Allanamiento de todos los domicilios de los denunciados:

- **Patricia Micaela Neme** con domicilio real en Country The Point, lote 12 B, y domicilio legal en calle General Paz 576, 2do piso, oficina 3, de esta ciudad.
- **Franco Venditti**, con domicilio legal en calle Muñecas 798, 5to “D”, de esta ciudad.
- **Carlos Anibal Cisneros**, con domicilio en calle Santa Fe 650, piso 4, dpto “A”, Country Los Olivos, Yerba Buena, domicilio laboral en calle Congreso 651, San Miguel de Tucumán, de esta ciudad.
- **Milagros Castellote**, con domicilio en calle pasaje Evaristo Carriego 1023, de esta ciudad.
- **Rosario Molina**, domicilio en Lamadrid 950, Country Marcos Paz, Yerba Buena.
- **Maria de Lourdes Parache**, con domicilio en calle Santiago del Estero 612. 4to y 5to piso, de esta ciudad.
- **Jorge Parache**, con domicilio en calle Santiago del Estero 612. 4to y 5to piso, de esta ciudad.
- **Federico Petraglia**, con domicilio en calle San Martín 2099, de esta ciudad.

A los fines de que se proceda al secuestro de todos los dispositivos electrónicos tales como teléfonos celulares, computadoras y pendrive que estuviere en poder o en el domicilio de algunos de los denunciados, en los términos del Art. 177, 179 y 182 del CPPT.

Necesidad y pertinencia: como bien se ha desarrollado a lo largo de esta extensa denuncia, todos los delitos cometidos por los denunciados versaron sobre la adulteración, eliminación y destrucción de evidencia de tipo digital.

Ello demuestra no sólo el temor de esta parte de que los querellados, haciendo uso de las mismas herramientas, modus operandi y logística, destruyan nuevamente evidencia relevante para la presente causa. sino también, la necesidad de resguardar de manera URGENTE toda evidencia digital que obre en su poder y que pudiera contener elementos de interés para la investigación.

Además, se advierte que la organización, coordinación y comisión de gran parte de los delitos ha tenido su escena del crimen en el mundo digital. Pues se realizó todo a través de conversaciones de WhatsApp y plataformas de mensajería diversas. Por lo que, queda claro que con la medida solicitada no solo se pone a salvo evidencia de interés, sino también, se limita la posibilidad de esta banda criminal organizada de seguir llevando a cabo numerosos y sucesivos delitos de idéntica naturaleza.

Negar lo solicitado implica asegurar la impunidad de los querellados y allanarles la posibilidad de continuar con su vida delictiva.

2.- Solicitar a las empresas de telefonía celular las celdas de geolocalización y sábanas de llamadas de los teléfonos celulares número:

- 3813526323 perteneciente a la Sra. Patricia Micaela Neme.
- 3815493841 perteneciente a la Srita. Rosario Molina
- 3815223237 perteneciente a la Srita. Milagros Castellote
- 38136413408 perteneciente al Sr. Franco Venditi

- celular de Carlos Anibal Cisneros cuyos datos desconocemos.

Entre las fechas 02/03/2024 a fecha 20/04/2024

La pertinencia de lo solicitado obedece a la necesidad de probar que los letrados apoderados de la srita. Parache han mantenido contacto, llamadas y encuentros con las testigos en los momentos previos a que cada una de ellas debió brindar su testimonio en sede del MPF.

TESTIMONIAL:

3.- Citar a prestar declaración testimonial a las Señoritas.

- Clementina Torino, teléfono celular 3815710560
- Ane Gray, teléfono celular 3816811397

Ello por cuanto las testigos mencionadas son quienes contaron en el grupo de WhatsApp sobre el plan criminal de simular un robo que había sido organizado por el Sr. Carlos Cisneros y la Srita. Parache.

V) SOLICITO DETENCIÓN

Por último, solicito la **INMEDIATA DETENCIÓN** de la Sra. Patricia Micaela Neme, Del Sr. Franco Venditti, del Sr. Carlos Cisneros, del Sr. Federico Petraglia y de la Srita. Milagros Castellote, en los términos del Art. 243 del CPPT.

Ello por cuanto tal y como lo exige la normativa procesal, existen suficientes indicios para sostener, fundadamente, que los arriba mencionados son autores y partícipes de los delitos que se les endilga.

Asimismo, en cuanto a peligro de obstaculización de la investigación se hace palmario en el caso en concreto. Pues todo lo denunciado obedece ni más ni menos, que a obstaculizar la investigación que se lleva a cabo en el Legajo s-020390/2024.

Cabe mencionar que en ese legajo los hoy querellados no tienen mayor interés que el de beneficiar a Parache y aun así, han desplegado un plan criminal alarmante.

Cuánto más realizarán los querellados en una causa propia, en donde se encuentra en juego sus propios intereses y su libertad. Resulta inimaginable el plan delictivo en el que se embarcarán de no ser privados de la libertad preventivamente

Así mismo, tratándose del Sr. Cisneros de un conocido referente de La Bancaria e inclusive revistiendo la calidad de Diputado Nacional, no queda la menor duda de que el mismo cuenta con medios económicos y redes de contactos que le permitirán sustraerse de la justicia. A su vez, ha quedado demostrado también, al menos con el grado de probabilidad que se requiere en esta instancia, que el sr. Cisneros pone a disposición de la empresa criminal todos sus recursos, sus influencias, etc (su mano derecha, sus abogados, etc). Por lo que sin lugar a dudas, el peligro de fuga se hace extensivo a todos los denunciados.

Se aclara que solo se pide la detención de los mencionados en el entendimiento de que en relación a ellos se encuentra acrecentado los peligros procesales invocados a partir de ardua actividad criminal desplegada.

VI.- PETITORIO

Por todo lo mencionado, solicito:

1.- Se haga lugar al rol de querellante solicitado en contra de:

I. PATRICIA MICAELA NEME, con domicilio legal en calle General Paz 576, 2do piso, Oficina 3, de San Miguel de Tucumán, por el delito de:

a)_ Falso Testimonio en calidad de **instigadora**(**art. 275 CP**);

b)_Falso Testimonio en calidad de **Autora** (art. 275 CP), en Concurso **Ideal** con El Delito De **Adulteración de Documento** (Art. 292 CP) (art. 54 CP);

c)_Falsificación Ideológica de Instrumento Público (Art. 293 CP);

d)_ Estafa Procesal (Art. 172 del CP);

e)_ Asociación Ilícita en calidad de **miembro** (Art. 210 CP);

A su vez, los delitos en cuestión concursan de manera real (art. 55 CP), conforme será desarrollado más adelante.

II.- FRANCO VENDITTI, con domicilio legal en MUÑECAS 798, 5° D, de esta ciudad cuyos demás datos desconozco.

a).- **Falsificación ideológica de instrumento público** (Art. 293 del CP)

b).- **Asociación ilícita en calidad de miembro** (Art. 210 del CP)

III. CARLOS ANÍBAL CISNEROS, con domicilio real en calle Santa Fe 650 piso 4 dpto A, de esta ciudad y con domicilio legal en San Martín 469, San Miguel de Tucumán por el delito de:

a)_ **Falso testimonio en calidad de instigador** (Art. 292 CP);

b)_ **Asociación ilícita en calidad de jefe** (Art. 210 CP).

A su vez, los delitos en cuestión concursan de manera **REAL** (art. 55 CP), conforme será desarrollado más adelante.

IV.). MARÍA DE LOURDES PARACHE, DNI N° 41833455, con domicilio en Calle Santiago del Estero 612, 4° y 5° piso, San Miguel de Tucumán por el delito de:

a)_ **Falso testimonio (art. 275 CP)** en concurso **ideal** con el delito de **estafa procesal (art. 172 CP)**.

b). **adulteración de documento en concurso ideal con el delito de falso testimonio (art. 292 CP)**.

c).- **Asociación Ilícita**, en calidad de **miembro (art. 210 CP)**.

A su vez, los delitos en cuestión concursan de manera **REAL** (art. 55 CP), conforme será desarrollado más adelante.

V). MARÍA DE LOS MILAGROS CASTELLOTE, DNI N° 43.706.166, con domicilio en Pasaje Evaristo Carriego 1023, San Miguel de Tucumán; por el delito de:

a)_ **Falso testimonio** en concurso **ideal** con el delito de **estafa procesal**;

b)_ **delito de adulteración de documento en concurso ideal con el delito de falso testimonio** (art. 275 y 292 CP).

A su vez, los delitos en cuestión concursan de manera **REAL** (art. 55 CP), conforme será desarrollado más adelante.

VI)_ JORGE PARACHE, con domicilio en calle Santiago del

Estero 612, de esta ciudad 4º y 5º piso, San Miguel de Tucumán, por el delito de:

a)_Adulteración de documento en calidad de coautor (art. 292 del CP), en concurso **ideal** con el delito de **falso testimonio** en calidad de cómplice primario.

b)_ Asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 CP).

VII).- FEDERICO PETRAGLIA, con domicilio en calle San Martín 2099, San Miguel de Tucumán, cuyos demás datos desconozco.

a)_ Asociación Ilícita, en calidad de **miembro (art. 210 CP)**.

VIII).- ROSARIO MOLINA, DNI 41.817.478, cel: 3815493841, domicilio en Lamadrid 950, Country Marcos Paz, Yerba Buena.

a)_ Delitos de falso testimonio (art. 275 del CP).

IX)_ SANTIAGO SHERIFF, DNI No 44.751.754, con domicilio en calle Córdoba 1450, Yerba Buena, Tucumán.

a)_ Delitos de falso testimonio (art. 275 del CP).

2.- Se formulen cargos en contra de los arriba mencionados, en los términos del art. 157, 158 y cc. del CPPT.

Proveer de conformidad, será

J U S T I C I A.